



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No 1039.

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO VILLA DE TUTUTEPEC DE MELCHOR OCAMPO, DISTRITO DE JUQUILA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

**TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO I
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

ARTÍCULO 1. Durante el ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre del año 2015, la Hacienda Pública Municipal del Municipio Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Juquila, Oaxaca percibirá ingresos estimados por concepto de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, participantes y aportadores federales a las tasas, cuotas, tarifas y montos estimados que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$108'005,983.62
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	142,000.00
Impuestos sobre los ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	54,000.00
Rifas, sorteos, loterías y concursos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
Diversiones y espectáculos públicos	Recursos Fiscales	Corrientes	52,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	86,000.00
Predial	Recursos Fiscales	Corrientes	85,000.00
Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
Traslación de dominio	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	Contribución de mejoras por obras públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
	Saneamiento	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
	DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	691,300.00
	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00
	Mercados	Recursos Fiscales	Corrientes	45,000.00
	Rastro	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
	Derechos por prestación de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	639,500.00
	Alumbrado público	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00
	Aseo público	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
	Certificaciones, constancias y legalizaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	30,000.00
	Licencias y permisos	Recursos Fiscales	Corrientes	40,000.00
	Licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	400,000.00
	Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00
	Permisos para anuncios y publicidad	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
	Agua potable y drenaje sanitario	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
	En materia de salud y control de enfermedades	Recursos Fiscales	Corrientes	1,500.00
	Prestados por las autoridades de seguridad pública, tránsito y vialidad	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
	Estacionamiento de vehículos en la vía pública	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
	Servicios de vigilancia, control y evaluación 5 al millar	Recursos Fiscales	Corrientes	60,000.00
	Otros derechos (actas de apeo y deslinde)	Recursos Fiscales	Corrientes	1,800.00
	PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	22,000.00
	Productos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	22,000.00
	Derivado de bienes muebles o intangibles	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
	Otros productos	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
	Productos financieros	Recursos Fiscales	Corrientes	11,000.00
	APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	182,300.00
	Aprovechamientos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	76,000.00
	Multas	Recursos Fiscales	Corrientes	73,000.00
	Reintegros	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
	Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	Otros aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	106,300.00
	Adjudicaciones judiciales y administrativas	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00
	Donativos	Recursos Fiscales	Corrientes	40,000.00
	Derechos por el otorgamiento de la concesión y por el uso o goce de la Zona Federal Marítimo Terrestre	Recursos Fiscales	Corrientes	65,700.00
	Aprovechamientos diversos	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
	PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	106'917,783.62
	PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	24'945,466.50
	Fondo municipal de participaciones	Recursos Federales	Corrientes	18'323,510.90
	Fondo de fomento municipal	Recursos Federales	Corrientes	4'607,800.80
	Fondo municipal de compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	1'301,429.90
	Fondo municipal sobre la venta final de gasolina y diesel	Recursos Federales	Corrientes	712,724.90
	APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	75'472,317.12
	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal y de las demarcaciones territoriales del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	53'018,511.95
	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales y del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	22'453,805.17
	CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	6'500,000.00
	Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	5'000,000.00
	Convenios Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1'000,000.00
	Convenios Particulares	Otros Recursos	Corrientes	500,000.00
	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	Otros Recursos	Corrientes	50,000.00
	Ayudas sociales	Otros Recursos	Corrientes	50,000.00
	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	100.00
	Endeudamiento interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	100.00

ARTÍCULO 2. Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Juquila, Oaxaca en los términos del artículo anterior y a lo dispuesto en el artículo 61, fracción I, inciso a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental son los siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	Total	INGRESO ESTIMADO
		\$108'005,983.62
Impuestos		142,000.00
Impuestos sobre los ingresos		54,000.00
Impuestos sobre el patrimonio		86,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones		2,000.00
Contribuciones de mejoras		500.00
Contribución de mejoras por obras públicas		500.00
Derechos		691,300.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público		50,000.00
Derechos por prestación de servicios		639,500.00
Otros Derechos		1,800.00
Productos		22,000.00
Productos de tipo corriente		22,000.00
Aprovechamientos		182,300.00
Aprovechamientos de tipo corriente		76,000.00
Otros Aprovechamientos		106,300.00
Participaciones y Aportaciones		106,917,783.62
Participaciones		24,945,466.50
Aportaciones		75,472,317.12
Convenios		6,500,000.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas		50,000.00
Ayudas sociales		50,000.00
Ingresos derivados de Financiamientos		100.00
Endeudamiento interno		100.00

ARTÍCULO 3. La Tesorería conjuntamente con la Sindicatura Hacendaria por conducto de las autoridades fiscales adscritas a la misma, llevara a cabo una permanente evolución del flujo de los ingresos a efecto de verificar el cumplimiento de las metas que sobre la materia se establezcan para las dependencias municipales, en su caso instrumentara y requerirá a las titulares de las áreas, para que lleven medidas correctivas cuando prevean la posibilidad de que no se alcancen las metas establecidas o con el fin de optimizar la recaudación.

Para tal efecto, la Tesorería hará del conocimiento dentro de los primeros 30 días del año al titular de la dependencia cuya prestación de servicios de origen a la recaudación de impuestos, derechos, aprovechamientos y productos. Él calendario mensual estimado a recaudar desglosado por conceptos atribuibles a la dependencia. De conformidad con el artículo 66, último párrafo, de la Ley General De Contabilidad Gubernamental, el titular de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

la dependencia responsable a que se refiera el párrafo anterior, deberá realizar las acciones y previsiones para cumplir la meta prevista en el calendario mensual que dispone dicho artículo, de la siguiente forma.

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015

	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	\$108,005,383.62	\$773,512.25	\$847,470.59	10773,470.59	10719,370.59	9,697,770.59	10,696,070.59	9,691,970.59	10,692,970.61	9,817,620.59	7,798,320.59	5,313,888.88	3,983,288.82
IMPUESTOS	142,000.00	25,500.00	25,500.00	20,000.00	14,000.00	12,500.00	10,500.00	7,000.00	7,500.00	8,500.00	8,000.00	8,500.00	8,000.00
Impuestos sobre los ingresos	54,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	2,000.00	5,000.00	5,000.00	2,000.00	5,000.00	5,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	86,000.00	15,500.00	20,500.00	15,000.00	8,000.00	7,500.00	5,500.00	5,000.00	1,500.00	3,500.00	3,000.00	3,000.00	0.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	2,000.00	0.00	0.00	0.00	1,000.00	0.00	0.00	0.00	1,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	500.00	-	-	-	-	-	-	-	500.00	-	-	-	-
Contribución de mejoras por obras públicas	500.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	500.00	0.00	0.00	0.00	0.00
DERECHOS	691,300.00	119,000.00	173,300.00	109,300.00	97,300.00	97,300.00	97,300.00	97,000.00	97,000.00	92,300.00	16,900.00	36,900.00	11,500.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	50,000.00	10,000.00	13,000.00	10,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	1,500.00	1,500.00	2,000.00
Derechos por prestación de servicios	639,500.00	109,000.00	160,300.00	99,300.00	95,300.00	95,300.00	95,300.00	95,000.00	95,000.00	90,300.00	15,400.00	35,400.00	9,500.00
Otros derechos	1,800.00	0.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	0.00	0.00	300.00	0.00	0.00	0.00
PRODUCTOS	22,000.00	1,833.33	1,850.00	1,850.00	1,850.00	1,850.00	1,850.00	1,850.00	1,850.00	1,850.00	1,850.00	1,850.00	1,750.00
Productos de tipo corriente	22,000.00	1,833.33	1,850.00	1,850.00	1,850.00	1,850.00	1,850.00	1,850.00	1,850.00	1,850.00	1,850.00	1,850.00	1,750.00
APROVECHAMIENTOS	182,300.00	15,158.33	15,800.00	15,300.00	15,100.00	15,100.00	15,300.00	15,100.00	15,100.00	15,100.00	15,100.00	15,100.00	15,100.00
Aprovechamientos de tipo corriente	76,000.00	6300.00	6300.00	6500.00	6300.00	6300.00	6500.00	6300.00	6300.00	6300.00	6300.00	6300.00	6300.00
Otros aprovechamientos	106,300.00	8858.33	9500.00	8800.00	8800.00	8800.00	8800.00	8800.00	8800.00	8800.00	8800.00	8800.00	8800.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	106,917,783.62	9,626,020.59	9,626,020.59	10,626,020.59	10,626,020.59	9,626,020.59	10,626,020.59	9,626,020.59	10,626,020.61	8,754,870.59	7,754,870.59	5,449,938.88	3,949,938.82
Participaciones	24,945,486.50	2078788.88	2078788.88	2078788.88	2078788.88	2078788.88	2078788.88	2078788.88	2078788.88	2078788.88	2078788.88	2078788.88	2078788.82
Aportaciones	75,472,317.12	7547231.71	7547231.71	7547231.71	7547231.71	7547231.71	7547231.71	7547231.71	7547231.73	5676081.71	5676081.71	1871150.00	1871150.00
Convenios	6,500,000.00	0.00	0.00	1,000,000.00	1,000,000.00	0.00	1,000,000.00	0.00	1,000,000.00	1,000,000.00	0.00	1,000,000.00	0.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	50,000.00	-	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	-
Ayudas sociales	50,000.00	0.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	0.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	100.00	-	-	-	-	-	100.00	-	-	-	-	-	-
Endeudamiento interno	100.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	100.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

De Conformidad con La Ley General De Contabilidad Gubernamental, la clasificación contenida en el presente artículo no resulta óbice, para que con respecto al registro contable y financiero de los ingresos, estos se puedan subclasificar o reclasificar en una cuenta presupuestaria de ingresos de diferente manera, en base a los decretos, acuerdos, planes, guías o disposiciones administrativas que se emitan a la materia por lo que el Clasificador por Rubro del Ingreso denominado "CRI" se podrá desagregar en clase y concepto a partir de la estructura básica establecida en el clasificador por rubro de ingresos publicado en diario oficial de la federación con fecha de 9 de diciembre de 2009 conservando la armonización con el Plan de Cuentas.

Así mismo el incumplimiento de las disposiciones ya emitidas en base y fundamento a la ley general de Contabilidad Gubernamental, durante el ejercicio fiscal 2015, todas las autoridades y servidores de las diferentes áreas de administración municipal quedan obligados a integrar el Padrón Único de Contribuyentes al que se denominara "PUC" misma padrón que se formulara de acuerdo a los alineamientos técnicos y administrativos que emita la Tesorería Municipal y la Sindicatura Hacendaria de manera conjunta a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal 2015.

A partir del ejercicio fiscal 2015 ningún padrón o registro de contribuyentes de carácter municipal podrá ser administrado de manera independiente por ninguna dependencia servidor público, empleado debiendo estar obligatoriamente incorporado en el "PUC" que tendrán a su cargo las autoridades fiscales, mismo que contendrá un esquema que permitirá un control de cumplimiento verificación y fiscalización de obligaciones, facilidades para la recaudación de contribuciones para la inicio de medios masivos de recaudación, registro de parámetros de operación de los conceptos de cobro así como la administración de catastro, del servicio de agua potable y de servicio de alumbrado público. El plazo para proporcionar toda la información digital o documental que se requiera para conformar el registro único de contribuyentes será de quince días naturales a partir de las notificaciones requerimientos de la información que formulen las autoridades fiscales.

La obligación contenida con el párrafo anterior es aplicable a todas las personas físicas o morales de carácter público y privado que de cualquier forma tenga la función de recaudación o administración de las contribuciones o aprovechamiento establecidos en esta Ley, inclusive los funcionarios, servidores públicos o empleados de las dependencias, organismos, empresas y fidecomisos de carácter o con participación federal o estatal.

Los funcionarios, servidores públicos o empleados que contra vengan lo dispuesto en el presente artículo serán sujetos a las responsabilidades y sanciones que establece esta Ley, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Estado y Municipios de Oaxaca y el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca según sea el caso.

ARTÍCULO 4.- Solo mediante la ley podrá afectarse un ingreso a un fin específico. Todos los ingresos que tenga derecho a percibir el municipio, aun cuando se destinen a un fin específico, serán recaudados por las Autoridades Fiscales o por las personas u oficinas que las mismas autoricen.

En ningún caso el Municipio Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Juquila, Oaxaca, podrá dar en garantía del cumplimiento de obligaciones a su cargo, la administración o recaudación de los ingresos propios autorizados en ley.

Solo podrá dar en garantía las participaciones del Municipio Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Juquila, Oaxaca en los términos y condiciones que establezca la Ley de Deuda Pública.

ARTÍCULO 5.- las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general, tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos del municipio Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Juquila, Oaxaca, la elaboración de los programas base del presupuesto de egresos y la consolidación del proyecto correspondiente, la contabilidad que de los ingresos fondos, valores y egresos se realice para la formulación de la correspondiente cuenta pública, las infracciones y delitos contra la hacienda municipal, las sanciones correspondientes, así como el procedimiento para interponer los medios de impugnación que la misma establece.

A falta de forma fiscal expresa, se aplicaran supletoriamente las disposiciones contenidas en la ley de hacienda municipal del Estado de Oaxaca y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, así como del derecho común local, cuando su aplicación no sea contraria a esta Ley.

ARTÍCULO 6.- Se faculta al Honorable Ayuntamiento del municipio Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Juquila, Oaxaca, para que durante la vigencia de la presente Ley y por acuerdo del Cabildo o en su caso de la Comisión de Hacienda se condonen recargos y/o se reduzcan gravámenes establecidos en la ley.

Asimismo, sin contravenir las demás disposiciones establecidas en la presente Ley. El Presidente Municipal podrá, en situaciones de emergencia provocado por desastres naturales, situación socioeconómica adversas o sucesos que generen inestabilidad social, expedir las disposiciones de carácter general para el área o zona afectada, por las cuales se implementan programas de descuentos en multas, recargos y/o se reduzcan las contribuciones, productos y establecimientos establecidos en la presente Ley, de lo cual deberá dar cuenta de inmediato al Honorable Ayuntamiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Los servidores públicos que contravengan lo dispuesto por el presente artículo serán responsables solidarios de los créditos fiscales que se puedan llegar a generar como consecuencia del incumplimiento del mismo. La Contraloría Municipal determinará la responsabilidad y daño patrimonial, mismo que una vez cuantificada será exigible vía crédito fiscal por las autoridades fiscales del municipio.

ARTÍCULO 7.- El cabildo y/o las autoridades fiscales, continuaran con sus facultades para requerir, expedir y vigilar, y en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos, o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo, así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia.

ARTÍCULO 8.- Para los afectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Autoridades Fiscales : aquellas que se refiera al artículo 10 de esta Ley
- II. Código: el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.
- III. Comisión de Hacienda: la Comisión de Hacienda Municipal
- IV. Congreso: el Honorable Congreso del Estado
- V. Dependencias: las unidades u órganos administrativos que integran la administración pública municipal
- VI. Estado de cuenta: el documento donde se contiene el reporte de adeudos de un contribuyente.
- VII. Información confidencial: la información en poder de los sujetos obligados cuya divulgación haya sido circunscrita únicamente a los servicios públicos que la deben conocer en razón de sus funciones, así como la información relativa de las personas que se encuentran protegidas por el derecho fundamental a la privacidad, entendiéndose por la misma toda la información personal incorporada en los padrones fiscales, en las bases de dato de soporte digital o en soporte impreso, comprendiéndose de ella los reportes y demás informes emitidos por autoridades fiscales.
- VIII. Información reservada: de conformidad con el artículo 19 fracción I de la ley de transparencia y acceso a la información pública para el Estado de Oaxaca, se considerara como tal, todo reporte emitido por las autoridades fiscales en el que se pueda contener información específica del sistema financiero municipal. No considerándose así los reportes generales de ingresos mensuales, anuales o trianuales que sean solicitados por los organismos públicos encargados de la fiscalización de las cuentas públicas.
- IX. Ley: la Ley de Ingresos del Municipio Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Juquila, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2015.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- X. Ley Orgánica: la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
- XI. Municipio: municipio Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Juquila, Oaxaca.
- XII. Presupuesto de egresos: el documento se elabora, integra y consolida la Tesorería y que contiene la estimación de gastos a efectuar por parte de las dependencias, y en su caso por las agencias municipales y agencias de policía, para el año fiscal que corresponda, misma que el Presidente Municipal presenta al cabildo para su aprobación.
- XIII. Participaciones y aportaciones: recursos de origen federal que por concepto de participaciones y aportaciones que en los ingresos federales correspondan a la hacienda pública del municipio, conforme a lo establecido en la ley de coordinación fiscal, ley federal de presupuesto y responsabilidad hacendaria y el derecho de presupuesto de egresos de la federación.
- XIV. Reglas de carácter general: aquellas que la Tesorería emita y publique de conformidad a lo establecido en esta Ley, para regular el cumplimiento de las obligaciones fiscales.
- XV. Villa de Tututepec de Melchor Ocampo: Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Juquila, Oaxaca
- XVI. SMG: salario mínimo general de la zona económica que corresponda al Estado de Oaxaca.
- XVII. Tesorería: la Tesorería Municipal de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Juquila, Oaxaca.
- XVIII. Tesorero: el titular de la Tesorería del Municipio Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Juquila, Oaxaca.
- XIX. Tribunal de lo contencioso: el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO II DE LA REPARACION Y ELABORACION DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

ARTÍCULO 9.- En la presente Ley se contiene la estimación de los ingresos que durante un año de calendario percibirá el municipio Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Juquila, Oaxaca, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para la elaboración de la estimación de la tabla contenida en el artículo 2 de esta Ley se atiende a lo siguiente:

- I. Estimación de los ingresos correspondientes al cierre del ejercicio.
- II. Ingresos provenientes de la coordinación fiscal.
- III. Ingresos considerados como virtuales
- IV. Ingresos relativos a adeudos de ejercicios fiscales anteriores.
- V. Expectativas de ingresos por financiamiento y
- VI. Los demás ingresos a recaudar; y que se gestionen con la Federación y el Estado.

CAPÍTULO III DE LA EJECUCION DE LA LEY DE INGRESOS

ARTÍCULO 10.- Para los efectos de esta Ley y de los demás ordenamientos fiscales se consideran autoridades fiscales dentro del municipio Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Juquila, Oaxaca, las siguientes:

- I. El Presidente Municipal.
- II. El Tesorero Municipal.
- III. Cajero Recaudador Municipal.
- IV. El Responsable de Fiscalización.
- V. Los demás servidores públicos a los que las leyes y convenios otorguen facultades específicas en materia fiscal municipal a los que reciban por delegación expresa de las autoridades que señala esta Ley.

Las autoridades fiscales ejercerán sus facultades en la forma y términos señalados en las disposiciones legales y reglamentarias, decretos o acuerdos delegatorios específicos.

Así mismo tendrá la facultad de interpretación de la presente Ley y de todos los ordenamientos fiscales municipales para los efectos administrativos en los casos dudosos que se sometan a su consideración.

El Titular de la Tesorería así como el de la Sindicatura Hacendaria, en el ámbito de las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, deberán realizar la evaluación cualitativa y cuantitativa de los cobros realizados por conceptos de los diversos conceptos previstos en la presente Ley, para lo cual estarán facultados para



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

solicitar a todas las áreas, funcionarios y autoridades municipales información detallada y pormenorizada relacionada con los ingresos municipales.

Los servidores públicos que en su carácter de autoridades fiscales, autoridades administrativas, o de funcionarios públicos municipales, que intervengan en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, están obligados a guardar absoluta reserva en lo conveniente a las manifestaciones y datos suministrados por los sujetos pasivos u obligados o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, considerándose dicha información para todos los efectos legales como confidencial. La confidencialidad no comprenderá los casos que señalen los ordenamientos fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios y/o personas encargadas de la administración y de la defensa de los intereses fiscales del municipio, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias.

Mediante acuerdo de intercambio recíproco de información, suscrito por las autoridades fiscales, se podrá suministrar la información de carácter confidencial a las autoridades fiscales federales, estatales o municipales, siempre que se pacte que la misma solo se utilizara para efectos fiscales y se guardara el secreto fiscal.

ARTÍCULO 11.- Corresponde a las autoridades fiscales municipales señaladas en el artículo 10 de la presente Ley, en el artículo 7 fracciones II, III, IV del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca la ejecución de la presente Ley, dicha ejecución se llevara a efecto mediante el ejercicio de las facultades de recaudación, comprobación, determinación y administración de los impuestos, derechos, contribuciones por mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones federales, en los términos establecidos en la presente Ley y el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO IV DEL CONTROL Y EVALUACION DE LOS INGRESOS

ARTÍCULO 12.- El control y la evaluación de los ingresos se basaran en las disposiciones contenidas en esta Ley y en la contabilidad que conforme a las diversas formas deben llevar las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones, entidades y la Tesorería.

ARTÍCULO 13.- Las autoridades de todas las dependencias y órganos municipales que emitan constancias, licencias, permisos y resoluciones administrativas relacionadas con el uso o aprovechamiento de los inmuebles ubicados en el municipio Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Juquila, Oaxaca, como lo son alineamientos, uso de suelo, número oficial, licencias de funcionamiento, multas administrativas y demás relaciones con el uso de los mismos, invariablemente deberán mencionar expresamente en los formatos que



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ocupen para tales fines el número de cuenta municipal y cuenta catastral del bien inmueble objeto de la misma. Así como corroborar antes de expedirla que el propietario del inmueble se encuentre al corriente del pago del impuesto predial y del pago de derechos federales respecto a la utilización de la Zona Federal Marítimo Terrestre para el caso de que sean sujetos de los mismos.

Los funcionarios encargados de expedir la información descrita en el párrafo anterior deberán remitir, a la Tesorería Municipal toda la información generada a los cinco días hábiles siguientes, dicha información comprenderá:

- I. Copia legible de la constancia, licencia o permiso otorgado,
- II. Copia legible de los planos autorizados, en su caso, y
- III. Copia de la constancia de notificación que en su caso se haya elaborado.

Las autoridades municipales que cuenten con información referente a licencias, permisos, constancias, resoluciones administrativas o algún tipo de autorización contemplados en la presente ley, tendrán la obligación de dar aviso por escrito durante los primeros cinco días hábiles siguientes a la Tesorería Municipal de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Juquila, Oaxaca.

Para tal efecto, los funcionarios responsables deberán obtener el acuse de recibo, físico o digital, de la dirección de ingresos de la información antes descrita. Así mismo, podrán enviar dicha información escaneada y con firma digital del funcionario responsable, a través del sistema informático que establezca la Tesorería Municipal.

Los titulares de las dependencias municipales así como sus subordinados, que para el cumplimiento de sus funciones a su cargo hagan uso de información referente a inmuebles, ya sea documental, cartográfica, planimétrica o altimétrica, en soporte papel o en soporte digital, deberán estandarizar su utilización y acceso conforme a los alineamientos técnicos que al efecto emita la Tesorería Municipal para el efecto de integrar la base única de datos cartográficos e inmobiliarios. Para ellos están obligados a enviar por escrito y, en su caso, en medio electrónico la relación y la información a que hace referencia este apartado a los cinco días hábiles siguientes:

Estas disposiciones también aplicaran a las direcciones generales, a los diversos institutos, direcciones de área, departamentos y demás áreas de la administración pública municipal que estén a cargo del acervo y resguardo de la información respecto a los bienes inmuebles que sean propiedad, estén en concesión o bajo custodia del municipio.

Los servidores públicos municipales que no cumplan con lo presente en el presente artículo, serán responsables solidarios del importe total de las prestaciones fiscales que dejaran de pagar los contribuyentes, sin perjuicio de las sanciones administrativas, así



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

como, de lo que señala la Ley de Responsabilidades de los Servicios Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

CAPÍTULO V DE LA CUSTODIA Y ADMINISTRACION DE FONDOS Y VALORES.

ARTÍCULO 14.- La custodia de fondos y valores de la propiedad o al cuidado del gobierno Municipal provenientes de la recaudación comprende su guarda, protección, traslado, conducción y control hasta su entrega.

La custodia de fondos y valores estará a cargo:

- I. Del personal de las oficinas recaudadoras autorizadas de la Tesorería que recauden ingresos municipales.
- II. De las instituciones de crédito autorizadas por la Tesorería que recauden ingresos municipales.
- III. Del personal de las dependencias que administren ingresos municipales.
- IV. De los particulares que por disposición de la Ley o por autorización expresa de la Tesorería reciban fondos y valores municipales; y
- V. De las empresas contratadas por el Municipio para el traslado y custodia de los fondos municipales.

ARTÍCULO 15.- Cuando los fondos y valores en custodia requieran de servicios adicionales de vigilancia, protección y seguridad, la Tesorería podrá solicitar a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, protección adicional a las oficinas recaudadoras autorizadas de la Tesorería y de otras dependencias y entidades, en la medida de su capacidad y restringido a las zonas geográficas que determine. Cuando no esté en aptitud de proporcionar dichos servicios, los mismos estarán a cargo del auxiliar que tenga la custodia de los fondos y valores o de la empresa privada de seguridad que el Municipio contrate.

Asimismo, dichos servicios podrán contratarse por la Tesorería o sus auxiliares con empresas especializadas en seguridad y protección de dinero y valores autorizados por la Tesorería, las cuales deberán garantizar el manejo de los fondos y valores.

ARTÍCULO 16.- Todos los fondos que se recauden dentro del territorio municipal, provenientes de la aplicación de la presente Ley, se concentraran en la Tesorería el mismo día en que se efectúe la recaudación, con las excepciones siguientes:

- I. Los servidores públicos de las dependencias municipales distintas a las fiscales que por cualquier circunstancia y bajo cualquier concepto recauden o



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

recepción en ingresos municipales, concentraran la recaudación a más tardar el día hábil siguiente de efectuada, de conformidad a las disposiciones vigentes. La Tesorería, en los casos que considere justificados, podrá modificar el plazo antes indicado, para lo cual deberá expedir la resolución correspondiente;

- II. Las instituciones de crédito que estén autorizadas para recaudar los fondos municipales, efectuaran su concentración en los plazos que establezca la Tesorería en las autorizaciones generales o convenios correspondientes;
- III. Los particulares legalmente autorizados concentraran los fondos a más tardar el día hábil siguiente de recibidos y por igual lo harán las autoridades, los servicios públicos del Municipio y los particulares que no sean auxiliares, cuando eventualmente perciban ingresos municipales; y
- IV. Las oficinas o cajas recaudadoras autorizadas por conducto del personal que las opera y los demás auxiliares, concentraran el mismo día los fondos recibidos. Si la recepción se efectúa fuera del horario hábil bancario o vespertino, los concentraran al día hábil siguiente.

El incumplimiento en la concentración oportuna y completa en los términos previstos hará que la Tesorería o la Sindicatura Hacendaria determine los daños o perjuicios causados al Erario Municipal y, en su caso, establezca las sanciones correspondientes y finque los pliegos preventivos de responsabilidades que procedan y en su caso haga de conocimiento a la Comisión de Hacienda Municipal para que actúe en el ámbito de su competencia.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS ELEMENTOS GENERALES DE LAS CONTRIBUCIONES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 17.- los ingresos previstos en esta Ley se clasifican en:

- I. **CONTRIBUCIONES**, que comprenderán:
 - a) **Impuestos.** Son los que deben pagar las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista en esta Ley, y que sean distintas a las señaladas en las fracciones, II, III, IV, V y VI de este artículo.
 - b) **Contribuciones de mejoras.** Son aquellas a cargo de personas físicas o morales, privadas o públicas, cuyos inmuebles se benefician directamente por la realización de obras públicas;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- c) Derechos. Son las prestaciones por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público del municipio, con excepción a las concesiones o los permisos, así como por recibir los servicios que presta el municipio en sus funciones de derecho público.
- d) Aprovechamientos, que comprenderán los ingresos que perciba el municipio por funciones de derecho público, y por el uso, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público distinto de las contribuciones, de los ingresos derivados del financiamiento de los que otorgan las empresas de participación municipal y los órganos descentralizados, salvo que en este último supuesto se encuentran previstos como tales en esta Ley. Así también se consideran aprovechamientos, los derivados de responsabilidad resarcitoria, entendiéndose por tal la obligación a cargo de los servidores públicos, proveedores, contratistas, contribuyentes y en general a las particulares de indemnizar a la hacienda pública municipal, cuando en virtud de las irregularidades en que incurran, sean por actos u omisiones, resulte un daño o perjuicio estimable en dinero;

Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización, los cuales participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

- e) Son productos las contraprestaciones por los servicios que presta el municipio, en sus funciones de sus derechos privados, así como por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado.
- II. Son participaciones federales o incentivos por administración de ingresos federales, los que se derivan de la ley de coordinación fiscal para el Estado de Oaxaca, a favor del municipio, por la adhesión al sistema nacional de coordinación fiscal y del convenio de colaboración administrativa de materia fiscal federal.
- III. Son fondos de aportaciones federales, los recursos que percibe el municipio en los términos de la ley de coordinación fiscal, de presupuestos de egresos de la federación, de la ley de coordinación fiscal para el Estado de Oaxaca y de presupuesto del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2015.
- IV. Son subsidios federales, los recursos que percibe el estado para el desarrollo de las actividades prioritarias de interés general.
- V. Son ayudas sociales, los donativos y donaciones nacionales e internacionales que se reciban;
- VI. Son ingresos derivados de los financiamientos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- a) Las que con ese carácter y excepcionalmente decreta la legislatura del estado para el pago de obras o servicios derivados de casos fortuitos o de fuerza mayor.
- b) Los que proceden prestamos, financiamientos y obligaciones que adquiera el municipio por conducto de la Tesorería Municipal de conformidad con lo dispuesto por esta Ley.
- c) Los recursos federales o estatales no contemplados en el presente artículo.

ARTÍCULO 18.- son créditos fiscales, los que tengan derecho a percibir el municipio o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, aprovechamientos, de sus accesorios, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y demás que el municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena, y las contraprestaciones por los servicios que presta el municipio en sus funciones de derecho privado, por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado, de acuerdo a la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 19.- Para la validez del pago de diversas prestaciones fiscales que alude este ordenamiento, deberán organizarse estas al erario municipal, por conducto de las cajas recaudadoras adscritas a la Tesorería Municipal.

Para la comprobación del pago de estas prestaciones fiscales, el contribuyente deberá obtener el documento general o autorizado o recibo oficial validado por la Tesorería Municipal. El crédito fiscal es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro de un plazo señalado por esta Ley a falta de disposición expresa dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de las mismas.

El pago de los créditos fiscales, podrá hacerse en efectivo, cheque de caja, cheque certificado o en especie en los casos que así lo establezca esta Ley, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y las demás leyes aplicables.

Los cheques que no sean de caja o certificados se tomaran como efectivo salvo buen cobro, en caso que el cheque sea devuelto por insuficiencia de fondos, el municipio Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Juquila, Oaxaca, se reserva el derecho de cobrar el veinte por ciento de indemnización en términos del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito más las comisiones que carguen las instituciones de crédito a las cuentas del municipio.

Cuando los pagos o garantías se realicen mediante cheque, este debe ser dominativo, a nombre del municipio Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Juquila, Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 20.- El pago de los derechos que establezca la presente Ley, deberá hacerse por el contribuyente previamente a la prestación del servicio, salvo en los casos que expresamente se señale otra época de pago.

Cuando no se compruebe que el pago de los derechos sea efectuado previamente por tratarse de servicios continuos o porque así lo establezca la ley, dejara de prestarse el servicio hasta en tanto se efectuó el pago.

Los servidores públicos encargados de las prestaciones de los servicios, así como la administración de los bienes propiedad del municipio que regula esta Ley, serán responsables de la orden de pago, la vigilancia del pago, en su caso, del cobro y entero del cobro de los derechos previstos en la misma. La omisión total o parcial en el cobro y entero por los derechos por la indebida aplicación de la presente Ley, o error en las órdenes de pago, afectara el presupuesto de la dependencia o entidad en un equivalente a dos veces el valor de la omisión efectuada, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas para los citados servidores públicos.

Cuando se establezcan que los derechos se pagaran por mensualidades o anualidades, se entenderá que dichos pagos son previos a la prestación del servicio correspondiente, excepto que en los casos que por la naturaleza del servicio el pago no pueda efectuarse con anterioridad a la prestación del servicio.

Las mensualidades o anualidades a que se hacen referencia a esta Ley, correspondan al pago de derechos por la prestación de los servicios proporcionados durante un mes de calendario o durante el año de calendario, respectivamente, excepto que se señale expresamente otro periodo.

Cuando por causas no imputables a los solicitantes de algunos de los servicios a que se refiere esta Ley, fuere necesario reponer o modificar algún registro, documento o tramite, no se cobraran los derechos correspondientes a la reposición o modificación, para lo cual se requerirá hacer mención específica que es un documento derivado de una reposición por causa no imputable al particular.

Para que se otorguen las licencias o permisos a que se hace referencia la presente Ley, los contribuyentes al momento de su otorgamiento, deberán estar al corriente en el pago de las contribuciones respectivas a dicho permiso o licencia y continuar así para su revalidación correspondiente.

Tratándose del uso de bienes de dominio público del municipio, se estará obligado al pago de derecho o aprovechamiento correspondiente, se tenga o no permiso, concesión o autorización cuando se obtenga un aprovechamiento especial, debiéndose revisar y ajustar el pago anualmente de conformidad a lo establecido por la presente Ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Se entenderá por aprovechamiento especial al que se obtenga por usar, gozar o aprovechar un bien municipal de uso común, de modo que se limite el derecho de pago de terceros para su libre uso.

ARTÍCULO 21.- Se considera domicilio fiscal.

I. Tratándose DE PERSONAS FISICAS

- a) El local en que se encuentra el principal asiento de sus negocios en el municipio.
- b) Cuando sus actividades la realizan en la vía pública, la casa que habiten en el municipio
- c) Cuando tengan bienes que den lugar a contribuciones, el lugar en el municipio en el que se encuentren los bienes; y
- d) En los demás casos el lugar del municipio donde tengan el asiento principal de sus actividades.

II. EN EL CASO DE PERSONAS MORALES:

- a) En el lugar del municipio en el que este establecida la administración principal del negocio.
- b) En el caso que la administración principal se encuentre fuera del municipio, será el local que dentro del municipio ocupe para la realización de sus actividades,
- c) Tratándose de sucursales o agencias de negocios radicados fuera del territorio del municipio, el lugar donde se establezcan; y
- d) A falta de los anteriores, el lugar del municipio en que se hubiera realizado el hecho generador de la obligación fiscal.

III. Tratándose de contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, el lugar donde se encuentra el bien inmueble respectivo, a menos que el contribuyente hubiere señalado por escrito, a la autoridad fiscal otro domicilio distinto dentro del municipio.

Cuando los contribuyentes señalen como domicilio uno diferente a los establecidos en el artículo las autoridades podrán practicar diligencias en el lugar que conforme a esta Ley se considere domicilio fiscal. Lo establecido en este párrafo no es aplicable al domicilio que los contribuyentes indiquen en sus promociones para oír y recibir notificaciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 22.- Los tramites que realicen los contribuyentes y las resoluciones administrativas que emitan las autoridades municipales que requieran para su realización o determinación, estimar el valor de una propiedad de un bien inmueble, mediante valor de mercado, valor físico directo o valor fiscal de la propiedad, deberán invariablemente solicitar que se emita avalúo por escrito en documento oficial elaborado por el área técnica de valuación de la Tesorería Municipal o en su defecto por perito valuador autorizado por la misma.

Los tramites que se efectúen con base en un avalúo, que se practique contraviniendo lo dispuesto por el presente artículo, tendrán efectos nulos frente a cualquier instancia municipal y el servidor público que haya aceptado o tramitado dicho avalúo será sancionado por las autoridades fiscales a que hace referencia el artículo 10 de la presente Ley con base a lo dispuesto en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca. Asimismo, se dará conocimiento a la Contraloría Municipal o área competente a nivel municipal, lo cual determinara las responsabilidades administrativas y el daño patrimonial o las que correspondan, auxiliada por la Tesorería.

ARTÍCULO 23.- La realización de los avalúos que se soliciten por cualquier dependencia municipal, deberán efectuarse por personas físicas registradas y con licencia de perito valuador emitida por autoridad fiscal.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 24.- Son derechos de los contribuyentes del municipio Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Juquila, Oaxaca:

- I. Obtener de las autoridades fiscales asistencia gratuita para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;
- II. Obtener la devolución de sus beneficios en cantidades indebidamente pagadas; posteriormente a que se dicte resolución en dicho sentido por la autoridad competente;
- III. Interponer recursos administrativos y demás medios de defensa que prevean las Leyes de la materia;
- IV. Obtener la contestación de las consultas que sobre situaciones reales y concretas formulen a las autoridades fiscales;
- V. Auto determinar el valor de los inmuebles de su propiedad para los defectos de las contribuciones derivadas de la propiedad inmobiliaria de acorde a los procedimientos establecidos en la Ley;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- VI. Autocorregir su situación fiscal, una vez iniciada la visita domiciliaria por parte de la autoridad fiscal, siempre y cuando no se haya determinado crédito fiscal alguno;
- VII. Efectuar el pago de las contribuciones a su cargo. Para los efectos de la presente fracción, la autoridad recaudadora no podrá negarse los pagos anticipados de contribuciones, pero tampoco está obligada a efectuar descuento alguno, si así lo solicitara el contribuyente, excepto en aquellos casos en que expresamente se señale en esta Ley.

A petición del contribuyente, previo pago de derechos, la autoridad expedirá una constancia en la que se señalen las declaraciones presentadas y/o pagos efectuados por el contribuyente en el ejercicio del que se trate y la fecha de presentación. Dicha constancia únicamente tendrá carácter informativo y en ella no se prejuzgara sobre correcto cumplimiento de obligaciones a su cargo.

En cualquier caso el contribuyente estará obligado a cubrir el monto que resulte a su cargo de acuerdo a la fecha en que nazca el crédito fiscal.

Tratándose del pago de derechos realizados en un año diferente al que solicita la presentación del que se trate se deberán pagar las diferencias en que se procedan. En caso de que resulte una diferencia favorable al contribuyente, este se podrá solicitar a la autoridad fiscal la devolución de la misma;

- VIII. Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte;
- IX. Conocer la identidad de las Autoridades Fiscales bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos en los que tengan condición de interesados;
- X. A no aportar los documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad fiscal actuante siempre y cuando exista acuse de recibo de los mismos;
- XI. Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por los servidores públicos de la Tesorería Municipal;
- XII. Derecho a que las actuaciones de las autoridades fiscales que requieran su intervención se lleven a cabo en las formas que le resulte menos generosa;
- XIII. Derecho a formular alegatos, presentar y ofrecer como pruebas documentos conforme a las disposiciones fiscales aplicables, incluso el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado, que serán tomados en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente resolución administrativa;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XIV. Derecho a ser oído en el trámite administrativo con carácter previo a la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal, en los términos de las leyes respectivas;
- XV. Derecho a ser informado, al inicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y que estas se desarrollen en los plazos previstos en las leyes fiscales;
- XVI. Derecho a que sus datos personales se manejen con confidencialidad. Para tal efecto solo personal debidamente autorizado por la Tesorería y con las claves de acceso correspondientes podrá operar los sistemas informáticos que contengan base de datos de contribuyentes así como todo tipo de datos financieros en relación a los mismos. Queda expresamente prohibido que personal de áreas distintas a la propia tesorería tenga acceso a información de carácter confidencial; y
- XVII. Derecho de exigir a las autoridades municipales, la entrega de los comprobantes fiscales emitidos por la Tesorería por todos los pagos que realicen.

ARTÍCULO 25.- Son obligaciones de los contribuyentes:

- I. Inscribirse ante la autoridad fiscal en los padrones que le corresponda, por las obligaciones fiscales a su cargo previstas en la presente Ley y en el código fiscal, en un plazo que no excederá de quince días a partir de la fecha en que se dé el hecho generador del crédito fiscal, utilizando las formas oficiales que apruebe la Tesorería de acuerdo con el procedimiento que determine mediante reglas de carácter general;
- II. Para el caso de que un inmueble se encuentre en copropiedad, deberá registrarse el nombre completo de cada uno de los copropietarios y designarse a un representante común;
- III. Presentar los avisos que modifiquen los datos registrados en los padrones del Municipio, en un plazo que no excederá de quince días a partir de la fecha en que se le de modificación.

Los avisos a que se refiere este inciso que se presenten en forma extemporánea, surtirán sus efectos a partir de la fecha en que sean presentados. Tratándose del aviso de cambio de domicilio fiscal, este no surtirá efectos cuando en el nuevo domicilio manifestado por el contribuyente sea impreciso o no exista;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- IV. Declarar y en su caso pagar los créditos fiscales en los términos que disponga esta Ley;
- V. Firmar las declaraciones, manifestaciones y avisos previstos por esta Ley bajo protesta de decir verdad;
- VI. Mostrar los libros y documentos exigidos por la legislación correspondiente, cuando les sean solicitados;
- VII. Conservar la documentación y demás elementos contables y comprobatorios, en domicilio ubicado en el municipio durante el periodo de cinco años;
- VIII. Proporcionar a las autoridades fiscales los datos o informaciones que se le soliciten, directamente relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, dentro del plazo señalado por ello;
- IX. Estar al corriente con el pago de impuestos, derechos o cualquier contribución establecida en los padrones del municipio o de esta Ley antes de solicitar cualquier tipo de trámite ante el municipio. Las autoridades municipales se abstendrán de realizar los trámites que soliciten los contribuyentes que no acreditan mediante recibo oficial o constancia de no adeudo predial del pago actualizado de dicho impuesto; y
- X. Las demás que establezcan esta Ley y en Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO III DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES FISCALES

ARTÍCULO 26.- El estudio, tramite y resolución de los asuntos que son competencia de las autoridades fiscales, corresponden originalmente a las mismas, quienes para su mejor atención y despacho podrán delegar facultades en los servidores públicos subalternos, sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, excepto aquellas que por disposición de ley o que deba ejercer en forma directa o que no sean delegables.

ARTÍCULO 27.- Las autoridades fiscales serán las competentes para determinar y aplicar entre los mínimos y máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deban cubrir los contribuyentes al Erario Municipal y estos deberán efectuar sus pagos en efectivo, con cheque certificado, transferencia electrónica o a través de cualquiera de las formas y medios de pago autorizados al efecto.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 28.- Se faculta a las autoridades fiscales, para que en el caso de ausencia justificada puedan designar por tiempo determinado a un encargado del despacho de los asuntos estrictamente inherentes a su cargo.

ARTÍCULO 29.- Para los efectos de esta Ley, las responsabilidades pecuniarias que cuantifique la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, en contra de los servicios públicos municipales, se equipararan a créditos fiscales, en consecuencia, la Hacienda Municipal tendrá la obligación de hacerlos efectivos.

El titular de la Tesorería así como el Síndico Hacendario, en el ámbito de las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, deberán realizar la evaluación cualitativa y cuantitativa de los cobros realizados por conceptos previstos en la presente Ley, para lo cual estarán facultados para solicitar a todas las áreas, funcionarios y Autoridades Municipales información detallada y pormenorizada relacionada con los ingresos municipales.

Los servidores públicos que en su carácter de autoridades fiscales, autoridades administrativas, o de funcionarios públicos municipales, que intervengan en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, estarán obligados a guardar absoluta reserva en la concerniente a las manifestaciones y datos suministrados por los sujetos pasivos u obligados por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos de sus facultades de comprobación, considerándose dicha información para todos los efectos legales como confidencial. La confidencialidad no comprenderá los casos que señalen los ordenamientos fiscales y aquellos en los que deban suministrarse datos a los funcionarios y/o personas encargadas de la administración y de la defensa de los intereses fiscales del municipio, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias.

Mediante acuerdo de intercambio recíproco de información, suscrito por las autoridades fiscales, se podrá suministrar la información de carácter confidencial a las autoridades fiscales federales, estatales o municipales, siempre que se pacte que la misma se utilizara para efectos fiscales y se guardara el secreto fiscal.

ARTÍCULO 30.- Son atribuciones de las autoridades fiscales además de las señaladas por otros ordenamientos fiscales las siguientes:

- I. Proporcionar información y asistencia gratuita a los contribuyentes, con respecto a las disposiciones de su competencia y para ello procurara:
 - a) Explicar las disposiciones fiscales utilizando un lenguaje llano alejado de tecnicismos y en los casos que sean de naturaleza compleja, elaborar y distribuir folletos a los contribuyentes;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- b) Mantener oficinas en diversos sitios del municipio Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Juquila, Oaxaca, que se ocuparan para orientar y auxiliar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones;
 - c) Elaborar los formularios de declaración en forma que puedan ser llenados fácilmente por los contribuyentes y distribuirlos con oportunidad;
 - d) Proporcionar información completa y confiable sobre los trámites, requisitos y plazos para las instancias o peticiones que formulen los contribuyentes;
 - e) Proporcionar información sobre los adeudos fiscales mediante estados de cuenta o cartas informativas que no constituirán instancias; y
 - f) Difundir entre los contribuyentes los derechos y medios de defensa que se puedan hacer valer contra las resoluciones de las Autoridades Fiscales. Para este efecto establecerán una carta de los derechos del contribuyente;
- II. Expedir circulares para dar a conocer a las diversas dependencias o unidades administrativas del criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de la Ley de Ingresos y de otras normas tributarias;
- III. Expedir oficios de designación, credenciales o constancias de identificación del personal que se autorizó para la práctica de notificaciones, visitas domiciliarias, inspecciones, verificaciones y demás actos que se deriven de las disposiciones fiscales;
- IV. Asignar claves alfanuméricas denominadas claves de identificación con el fin de que los contribuyentes puedan presentar declaraciones, avisos, acceder a información digital, realizar conexiones para uso de internet público y en su caso realizar pagos bancarios electrónicos. Así mismo a través del uso de dicha clave se podrá acceder al correo electrónico que el municipio le proporcione al contribuyente a fin de que reciba notificaciones;

Para los efectos del párrafo anterior, la clave electrónica integral será de uso personal e intransferible y todas las operaciones que se realicen al amparo de la misma se entenderán que se hicieron por la persona física a la cual la autoridad le asigno dicha clave, surtiendo todos los efectos legales que señalan las leyes fiscales y las administrativas para las notificaciones personales, declaraciones y avisos a partir del día y hora en que se haya utilizado dicha clave por la persona física o moral.

- V. Utilizar firmas digitales en sustitución de las firmas autógrafas, así como de sellos digitales, en documentos que hagan constar el cumplimiento de disposiciones fiscales;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- VI. Generar programas tendientes a fomentar en la ciudadanía una cultura de cumplimiento en sus obligaciones fiscales;
- VII. Revisar que los contribuyentes estén al corriente de sus pagos de años anteriores, con el fin de que sean acreedores a los programas de estímulos fiscales correspondientes al año fiscal corriente; y
- VIII. Condonar multas y recargos, así como la multa por las infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas, apreciando discrecionalmente a las circunstancias del caso y, en su caso los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción. Para lo cual emitirán la resolución correspondiente o en su caso autorizaran el porcentaje de condonación correspondiente mediante la firma autógrafa en el estado de cuenta en el cual figure el monto apagar del crédito fiscal y el porcentaje de descuento.

ARTÍCULO 31.- El Tesorero Municipal tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, la presente Ley y las demás disposiciones de carácter fiscal, así como reglamentos, decretos, y órdenes del Presidente Municipal.

ARTÍCULO 32.- El Tesorero Municipal, para el desahogo de los asuntos de su competencia se auxiliara de:

- I. Caja Recaudadora Municipal
- II. Área de fiscalización
- III. Área jurídica.

ARTÍCULO 33.- Son facultades del Tesorero Municipal para efectos de la presente Ley;

- I. Promover permanentemente el cumplimiento de la presente Ley, así como demás ordenamiento en materia fiscal municipal y estatal que estén vigentes.
- II. Estudiar y proyectar la modernización del equipo para la recaudación tributaria.
- III. Proponer al síndico hacendario la política del gobierno municipal en las materias financieras y fiscal para la formulación del plan municipal de desarrollo y sus programas.
- IV. Apoyar al síndico hacendario a la verificación de los anteproyectos a que se refiere la fracción anterior a efectos de que en ellos exista congruencia con el Plan Municipal de Desarrollo y sus programas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- V. Formular la documentación relativa a los anteproyectos de iniciativa de ley y los proyectos de Reglamentos, Acuerdos y Órdenes, que se presenten al Presidente Municipal, así como preparar los anteproyectos de convenios en materia de Hacienda Pública y Fiscales de carácter municipal, interviniendo las negociaciones respectivas.
- VI. Integrar y mantener actualizado el registro de contribuyentes y los demás registros y patrones previstos en la Legislación Fiscal Municipal, requerir la presentación de avisos, solicitudes y demás documentos autorizados en materia de registro de contribuyentes, cuando los obligados no lo hagan en los plazos respectivos, así como requerir las rectificaciones de errores u omisiones contenidas en los citados documentos.
- VII. Recaudar todos los ingresos fiscales del Gobierno Municipal, así como las participaciones y aportaciones federales en los términos de las leyes y convenios de coordinación respectivos, e imponer y condonar sanciones administrativas y otorgar devoluciones pagadas indebidamente.
- VIII. Participar en el diseño e infraestructura del área de recaudación.
- IX. Recibir de los particulares, directamente o a través de las oficinas autorizadas al efecto, las declaraciones, avisos, manifestaciones, instrumentos autorizados y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y no deban presentarse ante otras autoridades fiscales.
- X. Dejar sin efecto sus propias resoluciones, cuando se hayan emitido en contravención a las disposiciones fiscales, siempre que la resolución no se encuentre firme por haberse interpuesto algún medio de defensa.
- XI. Conceder prorrogas o plazos para el pago de créditos fiscales a cargo de contribuyentes y de adeudos a favor del gobierno municipal y establecer las condiciones necesarias para su adecuado cumplimiento.
- XII. Formular liquidaciones de créditos fiscales a favor del gobierno municipal radicados en la Tesorería Municipal, que deba hacer efectivos, salvo que correspondan ser determinados por autoridad competente así como establecer la programación y el mecanismo del pago en especie de los créditos fiscales.
- XIII. Autorizar la devolución de cantidades pagadas indebidamente al fisco, aprobadas por autoridad competente, por los medios que legalmente proceden.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XIV. Expedir las constancias de identificación del personal a su cargo, a fin de habilitarlos para la práctica de actos relacionados con el desempeño de sus facultades.
- XV. Prestar a los contribuyentes los servicios de asistencia en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como darles a conocer sus derechos por medio del personal a su cargo.
- XVI. Requerir los avisos, manifestaciones y demás documentación que, conforme a las disposiciones fiscales, deban presentarse ante la misma.
- XVII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorias, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales , para comprobar el cumplimiento de las obligaciones, incluyendo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones municipales, incluyendo los que se causen por derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales, solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios terceros, datos, informes o documento, para planear y programar actos de fiscalización.
- XVIII. Notificar por conducto del personal que se designe para el efecto los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación.
- XIX. Comunicar los resultados obtenidos en las facultades de comprobación, a otras autoridades fiscales u órganos facultados para determinar créditos fiscales en materias distintas a las de su competencia, aportándoles los datos y elementos necesarios para que dichas autoridades y órganos ejerzan sus facultades.
- XX. Imponer las sanciones por infracción a las disposiciones fiscales que rigen las materias de su competencia.
- XXI. Ejercer las atribuciones de las autoridades fiscales estatales y federales que señalan a favor de las autoridades fiscales municipales, la ley de coordinación fiscal, el convenio de adhesión al sistema nacional de coordinación fiscal y el convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal y anexos correspondientes, celebrados por el gobierno federal, por conducto de la secretaria de hacienda y crédito público y el Gobiernos del Estado de Oaxaca y aquellos que celebre el Estado de Oaxaca con el municipio.

ARTÍCULO 34.- Son facultades del cajero Recaudador Municipal.

- I. Recaudar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos de provenientes de la ley de ingresos del municipio y otros conceptos que deben percibir el gobierno



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

municipal por cuenta propia o ajena, depositándolos diariamente en las instituciones bancarias en las que el municipio tenga cuentas abiertas a su nombre, así como establecer, los sistemas y procedimientos de recaudación de los ingresos municipales con la participación que le corresponda a las diversas dependencias.

- II. Administrar y cobrar los créditos a favor del gobierno municipal, distintos de los fiscales, que tengan radicados.
- III. Recibir de los particulares las declaraciones, avisos, manifestaciones, instrumentos autorizados y demás documentación a que obligue las disposiciones fiscales.
- IV. Recibir, para dar trámite ante el Tesorero Municipal, solicitudes de prórrogas o de plazos para el pago de créditos fiscales a cargo de los contribuyentes y de adeudos a favor del gobierno municipal y establecer las condiciones necesarias para su adecuado cumplimiento.
- V. Prestar a los contribuyentes los servicios de asistencias en el cumplimiento de las obligaciones fiscales así como darles a conocer sus derechos, y
- VI. Requerir los avisos, manifestaciones y demás documentación que conforme a las disposiciones legales, deban presentarse ante la misma.

ARTÍCULO 35.- Son facultades del Responsable de Fiscalización.

- I. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorias, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones legales, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones municipales, incluyendo los que se causen por derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales,
- II. Solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización;
- III. Notificar por conducto del personal que se designe para el efecto de los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación;
- IV. Comunicar los resultados obtenidos en las facultades de comprobación, a otras autoridades fiscales u otros organismos facultados para determinar créditos fiscales en materias distintas a las de su competencia, aportándoles los datos y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

elementos necesarios para que dichas autoridades u organismos ejerzan sus facultades;

- V. Ejercer las atribuciones de las autoridades fiscales estatales y federales que señalen a favor de las autoridades fiscales municipales, la ley de coordinación fiscal, el convenio de adhesión al sistema nacional de coordinación fiscal y el convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal y anexos correspondientes, celebrados por el gobierno federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca y aquellos que celebre el Estado de Oaxaca con el municipio.
- VI. Verificar el número de personas que ingresan a los espectáculos públicos, así como el valor que se perciba y la forma en que se manejen los boletos.
- VII. Ordenar y practicar las clausuras preventivas de los establecimientos de los contribuyentes que habiendo realizado un espectáculo público no paguen el impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos o de los contribuyentes que no acrediten de haber pagado los derechos de anuncios publicitarios.
- VIII. Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter municipal, terminar en cantidad líquida el monto correspondiente, que resulte a su cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como determinar los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de sus facultades a que se refiera este artículo;
- IX. Expedir las constancias de identificación del personal a su cargo, a fin de habilitarlos para la práctica de actos relacionados con el desempeño de sus facultades;
- X. Las demás que esta Ley, demás ordenamientos legales y delegación de facultades conferidas por el ayuntamiento le sean otorgadas.

ARTÍCULO 36.- Las autoridades fiscales podrán condonar recargos y gastos de ejecución de créditos fiscales así como las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas, apreciando discrecionalmente las circunstancias del caso y, en su caso los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción. Para lo cual emitirá la resolución correspondiente o en su caso autorizarán el porcentaje de condonación correspondiente mediante firma autógrafa en el estado de cuenta en el cual figure el monto del crédito fiscal y el porcentaje de descuento.

La solicitud de condonación de recargos o multas en los términos de este artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicten las autoridades fiscales al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece la Ley Orgánica



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN I. Del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.

ARTÍCULO 37.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

ARTÍCULO 38.- Para efectos del artículo anterior se entenderá por diversiones y espectáculos públicos toda función de esparcimientos, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas, y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se consideran como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile, centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago de impuestos al valor agregado.

ARTÍCULO 39.- Son sujetos de estos impuestos las personas físicas o morales que detentan la propiedad, posesión o lleven a cabo la explotación de diversiones y espectáculos públicos con fines de lucro, sea a través de una cuota de entrada, donativo, cooperación o cualquier otro concepto, ya sea directamente o por un tercero.

ARTÍCULO 40.- Las propiedades de los inmuebles donde se efectúen los espectáculos públicos, así como los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos, serán responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere el siguiente apartado, cuando los contribuyentes no hubieren dado cumplimiento.

ARTÍCULO 41.- La base para el pago de estos impuestos se ajustara a la siguiente tabla para los eventos esporádicos de jaripeos, pelea de gallos, carreras de caballos, kermeses, bailes, rodeos-bailes, noches disco y cualquiera que se le asimile y que se realicen en el municipio Villa de Tututepec:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ZONA A	ZONA B	ZONA C	ZONA D
SAN PEDRO	EL AZUFRE	EL LAGARTERO	EL CARNERO
SANTA ROSA DE LIMA	HIDALGO	CAÑADA	LOS LIMONES
LA LUZ	LA PASTORIA	CAMALOTILLO	LA TONA
SAN JOSE DEL PROGRESO	CHARCO REDONDO	AGUA ZARCA	SAN VICENTE
RIO GRANDE	SAN MIGUEL	SAN FELIPE	CORRAL
	CACALOTE	SAN FRANCISCO ARRIBA	YUGUE
	CHACAHUA	EL GACHUPIN	DUVA-YOO
	SANTA ANA	SAN MARTIN CABALLERO	EL MAMEY
	PEÑAS NEGRAS	LA SOLEDAD	CAMPECHERO
	SANTA CRUZ	SAN ISIDRO LLANO GRANDE	PLAYA VIEJA
	SANTA MARIA ACATEPEC	BENITO JUÁREZ	EL VENADO
	EL ZAPOTALITO	FAISAN	PALMA SOLA
	MANIALTEPEC	SAN FRANCISCO ABAJO	CIRUELITO
	JOCOTEPEC	CHACALAPA	SAN ANTONIO RIO VERDE
		SAN MARQUITOS	PLAN DE REFORMA
		LOS LLANOS ESPINAL	LA TEJA
			TLACOACHE
			EL SANJON
			CERRO HERMOSO
\$1,000.00	\$600.00	\$400.00	\$200.00

ARTÍCULO 42.- Los eventos de permanencia se ajustaran conforme a lo siguiente:

- I. Tratándose de teatros y circos, el cuatro por ciento por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades, la cual invariablemente no deberá exceder del ocho por ciento conjuntamente con el estado conforme al anexo 5 al convenio de adhesión al sistema nacional I de la coordinación fiscal.
- II. Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos al seis por ciento sobre los ingresos brutos,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. Tratándose de box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos similares, seis por ciento sobre los ingresos brutos;
- IV. Para el caso de bailes, presentaciones de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza seis por ciento sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a esta clase de eventos, que se realicen de forma particular.
- V. Tratándose de ferias populares, regionales, agrícolas, ganaderas e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establecen en ellas el seis por ciento sobre los ingresos brutos; y
- VI. Por cualquier otra diversión y eventos similar no especificado en los incisos anteriores seis por ciento sobre ingresos brutos.

Es obligación de las personas físicas y morales que detenten la propiedad, posesión o lleven a cabo la explotación de diversiones y espectáculos públicos contar con el dictamen de protección civil, por parte de la dirección encargada para tal efecto del municipio Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Juquila, Oaxaca.

ARTÍCULO 43.- La Tesorería Municipal por conducto de las autoridades fiscales podrá asignar una cantidad fija a quienes detenten la propiedad, posesión o lleven a cabo la explotación de juegos permitidos y espectáculos públicos por periodo de realización del hecho imponible, tomando en cuenta el monto estimado por los ingresos que generen.

ARTÍCULO 44.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado antes de su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran;

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

En el entero del impuesto causado por el motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregara al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterara, el día hábil siguiente al que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último periodo de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de realización.

ARTÍCULO 45.- Es sujeto del impuesto para la tramitación de los permisos para la realización del espectáculo público deberá realizar la solicitud correspondiente, cumpliendo además los siguientes requisitos:

- I. Previa la realización del evento, solicitar por escrito con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos :
 - a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del registro federal de contribuyentes o el número de clave de registro federal de contribuyentes de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización;
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo;
 - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevara a cabo la diversión o espectáculos ;
 - d) Hora señalada para que inicie el evento; y
 - e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presentare.

- II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente;
 - a) Presentar a la Tesorería Municipal , la emisión total de los boletos de entrada a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad;
 - b) Entregar en la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público los que no podrán ser modificados a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la relación del evento; y
- d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 46.- La determinación del impuesto a cargo del contribuyente se llevará a cabo mediante la intervención del evento gravado por personal autorizado por las autoridades fiscales municipales sujetándose a las siguientes reglas:

- I. El contribuyente estará presente durante la celebración del evento o designara persona que le represente y, en caso de no hacerlo el personal adscrito a la dirección de Fiscalización Y Procedimientos Administrativos, practicarán la diligencia con quien se encuentren, levantando acta circunstanciada en la que se asentarán los hechos u omisiones conocidos por el interventor en presencia de dos testigos designados por el ocupante del lugar visitado o en su ausencia o negativa se nombrarán por el intervalo o interventores mencionados;
- II. El interventor procederá a contabilizar los ingresos que por boletos vendidos obtengan el sujeto de la contribución, procediendo a emitir la liquidación del impuesto correspondiente, cuyo importe deberá ser cubierto al finalizar el corte de caja efectuado por el interventor quien expedirá el recibo oficial;
- III. En caso de que no se cubra el impuesto que se haya determinado en términos del inciso anterior el interventor estará facultado para proceder y embargar precautoriamente bienes suficientes del sujeto de la contribución que garantice el crédito, sujetándose para tal efecto a las formalidades que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca o en su defecto las fianzas que el promotor haya dejado como garantía del evento; y
- IV. Las autoridades fiscales del Municipio podrán suspender cualquier diversión o espectáculo, cuando quienes lo organicen o exploten se nieguen a permitir que los interventores vigilen la entrada, liquiden o recauden el impuesto, o cuando no se haya cumplido con cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente apartado.

Son responsable solidarios del impuesto a que se refiere este apartado, los propietarios de los inmuebles donde se realicen los espectáculos y los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la Jurisdicción del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Este impuesto se cobrara independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 47.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

SECCION II. Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos.

ARTÍCULO 48.- Este impuesto se determinara y pagara en términos de la presente Ley aplicado supletoriamente en lo que no se ponga La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 49.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos, en los términos del artículo 38 A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Así mismo se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

ARTÍCULO 50.- Son sujetos de impuesto:

- I. Las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de boletas o billetes y demás comprobantes que permitan en loterías, rifas, sorteos, concursos o cualquier otro juego permitido por la ley.
- II. Las personas físicas o morales que resulten beneficiadas con los permisos de las rifas sorteos, loterías, concursos o cualquier otro juego permitido por la ley.

ARTÍCULO 51.- La base de este impuesto será:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. El ingreso total percibido por la enajenación de boletos, billetes o demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos: y
- II. El valor de los premios que reciban los beneficiarios, en rifas, sorteos, loterías, concursos o cualquier otro juego permitido por la ley.

ARTÍCULO 52.- Este impuesto se liquidara conforme a la tasa del seis por ciento sobre la base gravable.

ARTÍCULO 53.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enteraran a la Tesorería Municipal, el impuesto correspondiente a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo; retendrá el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enteraran a la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentaran a la Tesorería Municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregaran los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

- I. Los presidentes de los patronatos, comités o coordinación de cualquiera que sea la denominación que adopten, que organicen, que promuevan, dirijan o patrocinen la celebración de rifas, sorteos, loterías o concursos;
- II. Quienes verifiquen pagos a los empleados de las personas y organismos que se refiere las fracción I de este artículo, por gastos propios del evento; y
- III. Las autoridades municipales que autoricen su celebración sin dar previo aviso a la Tesorería Municipal y sin cerciorarse de que se encuentre garantizado el interés fiscal en los términos de la presente Ley.

CAPÍTULO II IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO.

SECCION I. Del impuesto predial.

ARTÍCULO 54.- Es objeto del impuesto predial:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en casos siguientes;
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido;
 - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, Municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto;
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones y permanentes existentes en los predios.

ARTÍCULO 55.- Son sujetos de impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisionalmente o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo anterior;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Solo los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y Municipios están exentos del pago del impuesto predial a excepción de aquellos bienes que por cualquier título se encuentren en posesión de entidades paraestatales o personas físicas y morales destinados a fines administrativos en la que genere ingresos por prestación del servicio, o propósito distinto a los de su objeto público.

ARTÍCULO 56.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción y el plano de zonificación catastral.

Tabla de Valores Catastrales de Suelo
Urbano, Susceptible de Transformación y
Rustico 2015

Zonas de Valor	Suelo Urbano Pesos por cada metro cuadrado
A	508.00
B	337.00
C	227.00
Fraccionamiento	330.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Susceptible de Transformación	80.00
Agencias y Rancherías	40.00
Zonas de Valor	Suelo Rustico Pesos por hectárea
Agrícola	17,100.00
Agostadero	13,900.00
Forestal	10,700.00
No apropiados para uso Agrícola	9,100.00
Bases Mínimas	
Suelo Urbano	2 SMVG
Suelo Rustico	1 SMVG

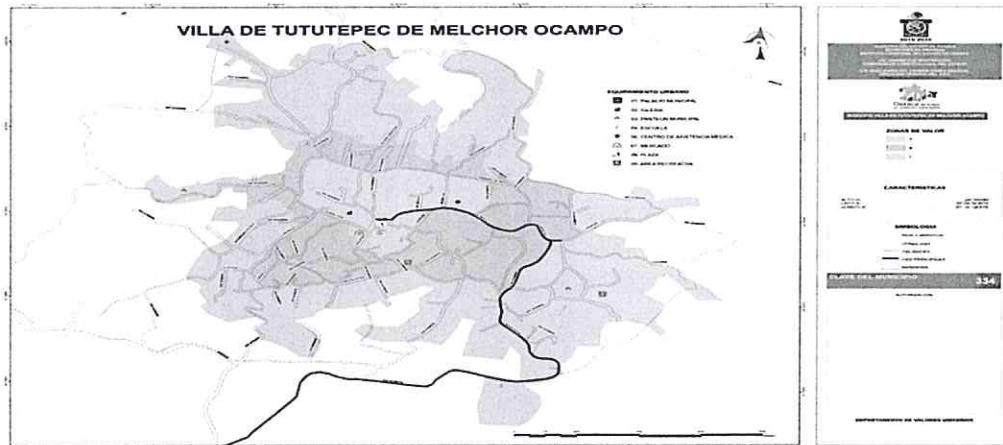
TABLA DE CONSTRUCCIÓN						
Categoría	Clave	Valor en pesos por metro cuadrado		Categoría	Clave	Valor en pesos por metro cuadrado
REGIONAL				MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
Básico	IRB1	\$219.00		Media	PHOM4	\$1,415.00
Mínimo	IRM2	\$482.00		Alta	PHOA5	\$1,634.00
ANTIGUA				MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
Mínimo	IAM2	\$419.00		Económico	PHE3	\$1,090.00
Económico	IAE3	\$670.00		Medio	PHM4	\$1,603.00
Medio	IAM4	\$838.00		Alto	PHA5	\$2,117.00
Alto	IAA5	\$1,394.00		Especial	PHE7	\$2,683.00
Muy Alto	IAM6	\$1,938.00		MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR				Básico	COES1	\$251.00
Básico	HUB1	\$251.00		Mínimo	COES2	\$597.00
Mínimo	HUM2	\$743.00		MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	HUE3	\$1,048.00		Económico	COAL3	\$1,184.00
Medio	HUM4	\$1,341.00		Alto	COAL5	\$1,320.00
Alto	HUA5	\$1,667.00		MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Muy Alto	HUM6	\$1,992.00		Medio	COTE4	\$848.00
Especial	HUE7	\$2,065.00		Alto	COTE5	\$1,013.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR				MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Económico	HPE3	\$996.00		Medio	COFR4	\$891.00
Alto	HPA5	\$1,331.00		Alto	COFR5	\$1,005.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO				MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Económico	PC3	\$1,079.00		Básico	COCO1	\$157.00
Medio	PCM4	\$1,446.00		Mínimo	COCO2	\$209.00
Alto	PCA5	\$2,159.00		Económico	COCO3	\$251.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL				Medio	COCO4	\$461.00
Económico	PIE3	\$943.00		MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA		
Medio	PIM4	\$1,101.00		Básico	COPA1	\$0.00
Alto	PIA5	\$1,394.00		Mínimo	COPA2	\$0.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA				Económico	COPA3	\$0.00
Precaria	PBP1	\$0.00		Medio	COPA4	\$0.00
Básico	PBB1	\$660.00		MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA (PESOS POR METRO CUBICO)		
Económico	PBE3	\$838.00		Económico	COC13	\$618.00
Media	PBM4	\$964.00		Medio	COC14	\$723.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA				MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)		
Económica	PEE3	\$1,215.00		Mínimo	COBP2	\$209.00
Media	PEM4	\$1,331.00		Económico	COBP3	\$262.00
Alta	PEA5	\$1,530.00		Medio	COBP4	\$314.00



ARTÍCULO 57.- El impuesto predial se causara anualmente y podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en los meses nones. Sin embargo, los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada, en este caso se harán durante los tres



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación del treinta por ciento de la cuota anual que le corresponde pagar al contribuyente.

ARTÍCULO 58.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 59.- Son solidariamente responsable del pago del impuesto predial;

- I. Los adquirentes por cualquier título de predios urbanos o rústicos por los créditos originados con anterioridad a su adquisición.
- II. Los propietarios de los predios mencionados en la fracción anterior, cuando hayan otorgado la posesión en virtud de un contrato de promesa de venta, de compra-venta con reserva de dominio o cualquier otro por el cual no se transmita el dominio.
- III. En todos los casos de operaciones en las que no se transmita el dominio son responsables solidarios los fraccionadores.
- IV. Los servidores públicos y empleados del Gobierno, Municipio respectivo que dolosamente expidan constancias de que los contribuyentes se encuentran al corriente en los pagos del impuesto predial sin estarlo.
- V. Las empresas o sociedades nacionales o estatales de crédito, que refaccionan o hagan liquidaciones con deducción de gravámenes.
- VI. Los representantes legales de sociedades, asociaciones y particulares de los predios de sus representados.
- VII. Los albaceas de la sucesión hasta el tanto no se adjudiquen los bienes a los herederos.
- VIII. La Federación, Estado y Municipios que por cualquier título hayan concedido la posesión a entidades paraestatales o personas físicas o morales de los bienes del dominio público, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

ARTÍCULO 60.- Se otorgaran estímulos fiscales a los siguientes contribuyentes:

- I. **Jubilados, pensionados, pensionistas y adultos mayores** residentes en este Municipio de manera permanente durante el ejercicio fiscal, conceder una bonificación del cincuenta por ciento sobre el monto que le corresponde pagar por



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

concepto de Impuesto Predial únicamente por el bien inmueble que habiten siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad, realice el pago de manera anualizada y previa acreditación, durante todo año.

- II. **Contribuyente con alguna discapacidad**, propietarios del inmueble en que habiten un descuento sobre el impuesto predial que adeuden del cincuenta por ciento únicamente por el bien inmueble que habite, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad, realice su pago de manera anualizada, sean de escasos recursos y cuenten con el dictamen favorable por parte del DIF Municipal sobre la procedencia del mismo. Para que dicho descuento sea válido el pago deberá efectuarse todo el año.

ARTÍCULO 61.- Las madres solteras, divorciadas o separadas en condiciones económicas precarias con dependientes económicos menores de 18 años o con capacidades diferentes tendrán derecho a una reducción del cincuenta por ciento en el pago del impuesto predial, sujetándose a las siguientes reglas:

- I. Que el inmueble de su referencia sea de su propiedad o de su conyugue o concubino;
- II. Que el inmueble sea habitado por la madre y por sus hijos;
- III. Acreditar el divorcio o tramitación del mismo o en su caso el acta de abandono de hogar;
- IV. Acreditar la existencia de los hijos;
- V. Que los hijos sean menores de 18 años o con capacidades diferentes; y
- VI. Contar con un dictamen por parte del DIF municipal en el que se acredite haber realizado un estudio socio-económico dictaminando que la madre de familia está en situación económica precaria.

SECCION II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

ARTÍCULO 62.- El impuesto sobre Fraccionamiento y fusión de inmueble se determinara y pagara en términos de la presente Ley, aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 63.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Para tal efecto de otorgar permisos o autorizaciones con respecto a este impuesto, solo se reconocerán como válidos los permisos en los que figure de manera específica el número de recibo con fecha y folio que se pagó como consecuencia del otorgamiento respectivo. Para lo cual las autoridades en materia administrativa o de desarrollo urbano y obras públicas deberán acreditar antes de otorgar los permisos correspondientes que dicho impuesto fue cubierto. Cuando las Autoridades Municipales otorguen permisos sin cerciorarse que dicho impuesto fue cubierto serán solidarias responsables de los créditos fiscales que se originen como consecuencia.

ARTÍCULO 64.- Son sujeto de este impuesto, las personas físicas y/o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 65.- Este impuesto se pagara por **metro cuadrado** de superficie vendible según el tipo de fraccionamiento en salarios mínimos diarios vigentes en la zona y conforme a lo siguiente:

I. Por subdivisión y fusión de bienes inmuebles se cobrara la siguiente tarifa.

TIPO	BAJO SMG	MEDIO SMG	ALTO SMG
a) Habitación tipo medio	0.02	0.03	0.05
b) Habitación popular	0.02	0.05	0.07
c) Habitación de interés social	0.07	0.12	0.18
d) Mixto Comercial	0.07	0.12	0.18
e) Campestre Agrícola	0.05	0.06	0.07
f) Granja, ranchos	0.05	0.06	0.07
g) Industrial	0.09	0.15	0.30
h) Residencial Turístico	0.15	0.30	0.45
i) Turístico Hotelero	0.15	0.30	0.45
j) Habitación Multifamiliar	0.07	0.12	0.18
k) Servicios (Gasolineras, Tiendas departamentales, Gaseras)	0.15	0.25	0.35
l) Comercial	0.15	0.25	0.35



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. Por concepto de Relotificación, se cobrara el cincuenta por ciento de la tarifa correspondiente a la subdivisión y fusión en la tarifa antes señalada, siempre y cuando presenten documentación de subdivisión o fusión anterior.
- III. Por fraccionamiento de propiedad privada a propiedad en condominio, la tarifa será la siguiente:

TARIFA		
Veces Salario mínimo General Vigente en la zona		
BAJO	MEDIO	ALTO
0.07	0.12	0.18

ARTÍCULO 66.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal dentro de los quince días siguientes a la autorización expedida por el H. Ayuntamiento, se procederá a lo establecido en el capítulo II del Título Octavo de las infracciones y sanciones del bando de policía y gobierno, además estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la relación de las obras, así como quien hubiere adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de diferencia, más los recargos y actualizaciones previstos en la presente Ley.

Para el caso en que los contribuyentes que adquieran inmuebles por cualquier acto o contrato traslativo de dominio y no acrediten ante las Autoridades Fiscales que ya se efectuó el pago con anterioridad serán responsables solidarios del pago de este impuesto.

CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCION, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

SECCION ÚNICA. Del Impuesto sobre Traslado de Dominio

ARTÍCULO 67.- El impuesto sobre Traslado de Dominio se causara, determinara y se pagara en los términos de lo dispuesto por la presente Ley, aplicando supletoriamente el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca cuando su aplicación no sea contraria a lo dispuesto por esta Ley.

ARTÍCULO 68.- El objeto de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el Art. 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca; que se adquieran dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Juquila Oaxaca.

En ningún caso se gravara dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente apartado, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 69.- De conformidad con la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, se reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges;
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad;
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador estará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido;
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que antecedan, respectivamente;
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación;
- VI. La donación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;
- VIII. Prescripción positiva;
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.

La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.

- X. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado;
- XI. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considera que existen adquisiciones;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo;
- XIII. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje total del inmueble en la sociedad; y
- XIV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía el porcentaje que le correspondía al propietario o cónyuge.

ARTÍCULO 70.- Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, y las construcciones adheridas a él, ubicados en el territorio del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos a que esta Ley se refiere, independientemente del nombre que le asigne la Ley que regule el acto que les de origen.

El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente.

ARTÍCULO 71.- El impuesto sobre Traslado de dominio se causara y pagara aplicando la tasa del dos por ciento, sobre la base gravable.

Los contribuyentes que realicen actos traslativos de dominio en su favor, serán responsables del pago del impuesto predial a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración que figure en los documentos públicos. Para el caso de que el propietario anterior ya hubiese realizado pagos por este concepto, siempre y cuando no solicite su devolución podrán ser compensados contra el adeudo que resulte con motivo de traslación.

En ningún caso, el importe pagado por el propietario anterior podrá acreditar de manera total el importe adeudado por el nuevo propietario, a menos que las bases gravables determinadas de conformidad con los artículos de la presente Ley sean similares o menores, debiendo en su caso acreditar con los recibos de pago dicho supuesto.

ARTÍCULO 72.- Para el cálculo de las bases gravables las Autoridades Fiscales aplicaran los valores unitarios de suelo y construcción que se indica en la presente Ley. Tratándose de viviendas financiadas, con crédito de interés social, para el pago de traslado de dominio, la base gravable será el valor de operación, asignándole como nueva Base Catastral, la que arroje el avalúo practicado con las tablas de valores mencionadas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 73.- El pago del impuesto se realizara en la Tesorería Municipal dentro de los treinta días siguientes a que se realice el hecho generador.

ARTÍCULO 74.- Este impuesto deberá pagarse dentro del plazo que establece el artículo anterior, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

ARTÍCULO 75.- No se pagara el impuesto establecido en esta Ley en las adquisiciones de inmuebles que hagan la Federación, el Estado y los Municipios para formar parte del dominio público propiedad de la federación, a excepción de aquellos bienes que adquieran bajo cualquier título para ser utilizados por entidades paraestatales o personas físicas y morales a fines administrativos o propósito distinto a los de su objeto público.

Para los efectos de esta Ley, se entienden por bienes del dominio público de la federación los así clasificados por la Ley General de Bienes Nacionales.

Estarán exentos aquellos inmuebles que se adquieran o regularicen como consecuencias de la ejecución de programas de regularizaciones de la tenencia de la tierra federales,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

estatales o Municipales previo análisis y resolución emitida por cualquiera de las Autoridades Fiscales.

ARTÍCULO 76.- Los funcionarios o servidores públicos del Registro de la Propiedad y de Comercio no harán inscripción o anotación alguna de escrituras, actos o contratos sin que el solicitante compruebe haber cubierto el impuesto sobre traslado de dominio con el comprobante o recibo de pago que emita la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 77.- Los funcionarios o servidores públicos que violen lo dispuesto en el artículo anterior de esta Ley, serán responsables solidarios del importe total de las prestaciones fiscales que dejaran de pagar los contribuyentes de este impuesto, sin perjuicio de las sanciones administrativas, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección I. Saneamiento.

ARTÍCULO 78.- Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

ARTÍCULO 79.- Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 80.- Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes tarifas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	Número de salarios mínimos generales de la zona económica que corresponda.
I. Conexión a la red de agua potable.	5
II. Conexión a la red de drenaje sanitario.	5
III. Electrificación.	5
IV. Revestimiento de las calles metro cuadrado.	1
V. Pavimentación de calles metro cuadrado.	2.50
VI. Banquetas metro cuadrado.	3
VII. Guarniciones metro lineal.	3.50

ARTÍCULO 81.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección I. Mercados.

ARTÍCULO 82.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento.

ARTÍCULO 83.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

ARTÍCULO 84.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados contruidos.	350.00	Anual
II. Puestos semifijos en mercados contruidos.	200.00	Anual
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos.	350.00	Anual
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos.	50.00	Por evento y según tamaño del puesto
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública.	200.00	Anual
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos.	40.00	Por evento
VII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto.	200.00	Por evento
VIII. Regularización de concesiones.	250.00	Por evento
IX. Ampliación o cambio de giro.	300.00	Por evento
X. Instalación de casetas.	50.00	Por evento
XI. Reapertura de puesto, local o caseta.	200.00	Por evento
XII. Asignación de cuenta por puesto.	100.00	Por evento
XIII. Permiso para remodelación.	250.00	Por evento

Sección II. Rastro.

ARTÍCULO 85.- Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 86.- Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 87.- El pago deberá cubrirse en la Tesorería Municipal a través de las agencias de policía y municipales que son las encargadas directas del cobro, al solicitar el



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
I. Matanza de:		
a) Ganado Porcino por cabeza.	25.00	Por evento
b) Ganado Bovino por cabeza.	30.00	Por evento
c) Ganado Lanar o Cabrío por cabeza.	25.00	Por evento
II. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre.	50.00	Por evento
III. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	50.00	Anual
IV. Compra – venta de ganado.	10.00	Por cabeza

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Alumbrado Público.

ARTÍCULO 88.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

ARTÍCULO 89.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

ARTÍCULO 90.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

Sección II. Aseo Público.

ARTÍCULO 91.- Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

ARTÍCULO 92.- Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 93.- Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I.- El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.

II.- La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.

III.- La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.

IV.- En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

V.- En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

ARTÍCULO 94.- El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial.	100.00	Por evento
II. Recolección de basura en área industrial.	150.00	Por evento
III. Recolección de basura en casa-habitación.	10.00	Por evento

Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

ARTÍCULO 95.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 96.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

ARTÍCULO 97.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA pesos
I. Expedición de copias certificadas de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales. Se exceptúa los comprendidos en la fracción III de este apartado (máximo diez hojas tamaño carta u oficio)	10.00
II. Por cada hoja excedente que rebase el límite de la fracción anterior	10.00
III. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal.	50.00
IV. Expedición de copias certificadas de los libros en el archivo municipal	50.00
V. Copias simples tamaño carta u oficio de información pública de las finanzas del municipio derivado de solicitudes de acceso a la información:	
a) Información impresa por cada lado de hoja	1.00
b) En medios magnéticos digitales por unidad CD	15.00
c) En medios magnéticos digitales por unidad DVD	25.00
d) Impresiones blanco y negro tamaño carta u oficio por cada lado de hoja	3.00
e) Impresiones a color, tamaño carta u oficio por cada lado de hoja	10.00
VI. Constancia de no adeudo de impuesto predial	100.00
VII. Expedición de Constancias de contribuyentes inscritos en el padrón de Tesorería	100.00
VIII. Dictamen, constancias y certificaciones emitidas por Protección Civil Municipal	150.00
IX. Constancias de identidad y certificaciones de documentos	50.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 98.- Están exentos de este pago la expedición de constancias o copias certificadas de documentos que obren en el Municipio que sean solicitados por la Federación, Estados y Municipios de asuntos oficiales y de su competencia, siempre que esta solicitud no derive de la petición de un particular, así como por la expedición de copias certificadas para la substanciación del juicio de amparo no se pagaran derechos.

Cuando por causas no imputables a los solicitantes de alguno de los servicios a que se refiere el presente apartado, fuere necesario reponer o modificar algún registro, documento o trámite, no causaran ni cobraran los derechos correspondientes a la reposición o modificación.

El pago de los derechos a que se refiere este capítulo, deberá hacerse con anterioridad a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, previa emisión de recibo oficial.

Sección IV. Licencias y Permisos

ARTÍCULO 99.- Los derechos por licencias y permisos de construcción se causaran, determinaran y liquidaran en los términos que establece el presente Capítulo y supletoriamente por el Artículo tercero, Capítulo IX de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 100.- Son objeto de este derecho:

- I. Las autorizaciones o licencias de alineamiento
- II. Las licencias de uso de suelo de factibilidad para construcción.
- III. Las constancias de congruencia de uso de suelo en ZOFEMAT
- IV. Las licencias de uso de suelo para factibilidad para uso comercial o de servicios. Así mismo de colocación de infraestructura o mobiliario urbano, entendiéndose por este ultimo la colocación o anclaje de postes, antenas, casetas, registros, ductos, cableado aéreo, anuncios publicitarios que impliquen colocación de estructuras, entre otros.
- V. Los permisos de construcción, reconstrucción, ampliación de inmuebles, (llámese provisionales o definitivos), demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de albercas y ruptura de banquetas y guarniciones, empedrados o pavimentación, demolición, reparación, excavaciones y rellenos, terracerías y movimiento de tierras, remodelación de fachadas, de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales, construcción de bardas y muros de contención, instalación de antenas de radiocomunicación y telefonía, la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- canalización de ductos subterráneos, ya sean telefónicos, de emergencia eléctrica o de televisión por cable.
- VI. La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior.
- VII. Los servicios de asignación de número oficial para los predios que se encuentran sobre la vía pública.
- VIII. Los servicios de asignación de número oficial para los predios o casas que se encuentran sobre la vía pública.
- IX. Cambios de densidad.
- X. Regularización de Subdivisiones y Fraccionamientos.
- XI. Dictámenes de Impacto Urbano, Impacto Vial, Estructural, Ambiental.

ARTÍCULO 101.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por una cuenta propia o ajena a las mismas actividades referidas y que dan motivo al pago de derechos.

ARTÍCULO 102.- Los derechos, objeto del presente Capítulo, se tramitaran mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales. Las cuotas para el derecho de alineamiento, número oficial y licencia de construcción serán de acuerdo a lo siguiente:

Por permisos de construcción para obra menor hasta 100 metros cuadrados, se aplicará una tarifa de \$500.00 y aplicará únicamente para las personas que realicen construcciones en los sectores considerados como bajos, incluye obra provisional. Se observara que los trabajos se ejecuten de conformidad con las especificaciones del Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca.

I. Por el otorgamiento de permisos de construcción para obras se aplicara una tarifa de:

CONCEPTO	BAJO	MEDIO	ALTO
a) Casa habitación superficie de construcción de 1 hasta 100.00 metros cuadrados	\$250.00 por permiso	\$500.00 por permiso	\$600.00 por permiso
b) Casa habitación superficie de construcción (Grupo C) de más de 100.01 metros cuadrados y hasta 200.00 metros cuadrados	\$245.00 por permiso	\$300.00 por permiso	\$450.00 por permiso



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

c) Construcciones comunes destinadas a vivienda (Grupo B) de más de 200.01 metros cuadrados \$300.00 por permiso \$447.00 por permiso \$650.00 por permiso

d) Edificios destinados a uso Comercial y Mixto diferente al uso habitacional (Grupo A) \$400.00 por permiso \$653.00 por permiso \$800.00 por permiso

II. Por el otorgamiento de permisos de construcción para obras, se aplicara la siguiente tarifa:

CONCEPTO	BAJO	MEDIO	ALTO
I.- GRUPO A			
1.COMERCIO			
1.1. Abasto y almacenaje.- Depósitos de productos básicos, de materiales de construcción, maquinaria, vehículos, gasolineras, tianguis y otros.	\$8.00 por metro cuadrado	\$12.00 por metro cuadrado	\$18.00 por metro cuadrado
1.2. Centro comercial Tiendas de autoservicio y departamentos, comercio alimenticio, comercio especializado, artículos terminados, reparación y elaboración de artículos.	\$12.00 por metro cuadrado	\$18.00 por metro cuadrado	\$24.00 por metro cuadrado
2. Educación y cultura			
2.1. Preescolar, elemental, medio básico, medio superior, instalaciones de investigación y superior, museos, bibliotecas, hemerotecas e instalaciones religiosas	\$12.00 por metro cuadrado	\$16.00 por metro cuadrado	\$20.00 por metro cuadrado
3. Salud y servicios asistenciales			
3.1. Hospitales, clínicas, centros de salud o consultorios, asistencia social y asistencia veterinaria	\$12.00 por metro cuadrado	\$16.00 por metro cuadrado	\$20.00 por metro cuadrado
4. Deporte y recreación			
4.1. Parques, jardines, unidades deportivas, clubes, centros deportivos, plazas, zoológicos, y balnearios públicos.	\$12.00 por metro cuadrado	\$16.00 por metro cuadrado	\$20.00 por metro cuadrado



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

4.2. En los casos que sean para edificaciones que no persigan fines lucrativos.	\$12.00 por metro cuadrado	\$16.00 por metro cuadrado	\$20.00 por metro cuadrado
5. Servicios administrativos 5.1. Administración pública y privada	\$10.00 por metro cuadrado	\$14.00 por metro cuadrado	\$20.00 por metro cuadrado
6. Turismo 6.1. Alojamiento (hoteles y moteles), agencias de viajes, centros vacacionales	\$12.00 por metro cuadrado	\$18.00 por metro cuadrado	\$24.00 por metro cuadrado
7. Servicios mortuorios 7.1. Velatorios, capillas ardientes, instalaciones de cremación	\$12.00 por metro cuadrado	\$18.00 por metro cuadrado	\$24.00 por metro cuadrado
8. Comunicación y transporte 8.1. T.V., radio, comunicaciones, correos, telefonía, terminal de transportes urbano y foráneo, terminal de ferrocarril, estacionamiento y encierro de transporte	\$45.00 por metro cuadrado	\$52.00 por metro cuadrado	\$65.00 por metro cuadrado
9. Diversiones y espectáculos 9.1. Cines y teatros, auditorios y estadios, centros sociales, ferias, exposiciones y circos, centros de convenciones	\$25.00 por metro cuadrado	\$32.00 por metro cuadrado	\$45.00 por metro cuadrado
10. Especial 10.1. Distribución de gas butano, almacén de hidrocarburos	\$25.00 por metro cuadrado	\$32.00 por metro cuadrado	\$45.00 por metro cuadrado
11. Industria 11.1. Transformación.- Fundición de minerales metálicos, fertilizantes, hules, plásticos y derivados, papel, madera, tabiquería y ladrilleras, alimenticias, bebidas, tabaco, pigmentos pintura, colorantes y derivados, vidrios, cerámicas y derivados	\$15.00 por metro cuadrado	\$22.00 por metro cuadrado	\$35.00 por metro cuadrado
11.2. Manufactura.- Máquinas y herramientas, textiles e industriales de cuero, de madera, productos de papel, ensamble de aparatos eléctricos o electrónicos, maquiladores de otro tipo.	\$15.00 por metro cuadrado	\$22.00 por metro cuadrado	\$35.00 por metro cuadrado



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

11.3. Agroindustrias.- Envases, y empaques, forrajes y otras	\$15.00 por metro cuadrado	\$22.00 por metro cuadrado	\$35.00 por metro cuadrado
12. Infraestructura 12.1. Instalaciones de plantas de tratamientos, estaciones y subestaciones, torres y antenas, cárcamos de bombeo.	\$10.00 por metro cuadrado	\$12.00 por metro cuadrado	\$15.00 por metro cuadrado
12.2. Servicios, Oficinas, Industrial	\$16.00 por metro cuadrado	\$24.00 por metro cuadrado	\$30.00 por metro cuadrado
13. Residencial 13.1. Comercial y residencial turístico	\$16.00 por metro cuadrado	\$24.00 por metro cuadrado	\$30.00 por metro cuadrado
13. En otros usos 13.1. Actividades agropecuarias, cauces y cuerpos de agua	\$16.00 por metro cuadrado	\$24.00 por metro cuadrado	\$30.00 por metro cuadrado
13.2. Introducción de ductos	\$3.00 por metro lineal	\$4.00 por metro lineal	\$5.00 por metro lineal
13.3. Muros de construcción (contención)	\$7.00 por metro lineal	\$8.00 por metro lineal	\$9.00 por metro lineal
13.4. Movimiento de tierras (hasta 1,000.00 metro cúbico o fracción)	\$960.00	\$1,276.00	\$1,595.00
II.- GRUPO B			
1. Habitacional 1.1. Construcciones comunes destinadas a viviendas, de más de 200 metros cuadrados de construcción, incluyendo los desarrollos habitacionales con dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado, cubierta de concreto y muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior y lambrines.	\$12.00 por metro cuadrado	\$16.50 por metro cuadrado	\$21.50 por metro cuadrado



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III.- GRUPO C			
1.1 Construcciones comunes destinadas a viviendas, de más de 100.00 metro cuadrado y hasta 200.00 metro cuadrado de construcción, de tipo económico con cubierta de concreto, materiales prefabricados, y/o láminas de todo tipo excepto cartón, con estructura permanente de concreto reforzado.	\$5.50 por metro cuadrado	\$6.50 por metro cuadrado	\$7.50 por metro cuadrado
1.2. Bardas colindantes o perimetrales de más de 2.50 metros de alto y más de 30.00 metros de largo	\$4.00 por metro cuadrado	\$5.00 por metro cuadrado	\$6.00 por metro cuadrado
IV.- GRUPO D			
1.1 Construcciones comunes destinadas a viviendas, de hasta 100 metro cuadrado de construcción, de tipo económico con cubierta de concreto, materiales prefabricados, y/o láminas de todo tipo incluyendo cartón y materiales de la región, con estructura permanente de concreto reforzado.	\$1.50 por metro cuadrado	\$1.5 por metro cuadrado	\$2.00 por metro cuadrado
<p>Para el caso del otorgamiento de licencias de construcción es requisito indispensable el otorgamiento previo de la factibilidad de uso de suelo y en su caso de la autorización del cambio de factibilidad uso de suelo cuando no se cuente con un uso de suelo previamente para el fin específico de lo que se pretende construir. Así mismo será requisito indispensable verificar que la densidad de vivienda por hectárea sea la autorizada por el Cabildo Municipal, caso contrario se requerirá que se otorgue una autorización específica de cambio de densidad que al efecto otorgue el Presidente Municipal, previo dictamen de las autoridades de la materia. Lo dispuesto en este párrafo será sujeto al pago de derechos establecidos en la fracción XLIII del presente artículo.</p> <p>En el caso de las propiedades que se encuentren fuera del polígono o polígonos que comprenden el Plan de Desarrollo Urbano el Municipio y para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior con excepción del casco o cabecera Municipal, así como de las superficies actualmente ya ocupadas por construcciones de tipo vivienda familiar y plurifamiliar se entenderá que la densidad promedio del Municipio es H1 que significa que en una hectárea no puede poblarse por una cantidad superior a 100 personas, esto es tomando como promedio 5 habitantes por vivienda que no podrán existir más de 20 viviendas por hectárea, mismo parámetro que aplicara por analogía a construcción destinadas a diferentes fines al habitacional, por lo que si se salen fuera de este parámetro deberán tramitar el cambio de densidad y uso de suelo, realizando pago correspondiente.</p>			

En los términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las personas físicas o morales que en el municipio Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Juquila, Oaxaca realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular o radio comunicación serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener licencias de uso de suelo.

III. Por regularización de Obra Mayor Irregular, cuando los contribuyentes inicien trabajos de construcción sin contar con los permisos, autorizaciones o licencias Municipales:

OBRA	BAJO	MEDIO	ALTO
a) Casa Habitación	\$15.00 por metro cuadrado de construcción	\$18.00 por metro cuadrado de construcción	\$20.00 por metro cuadrado de construcción
b) No habitacional, comercio y similares	\$20.00 por metro cuadrado de construcción	\$22 por metro cuadrado de construcción	\$25 por metro cuadrado de construcción

1. Se sancionará a los propietarios de inmuebles con multa de hasta 10% del valor del inmueble a los directores responsables de obras o hasta cinco veces el importe de los derechos de la licencia correspondiente en los siguientes casos.

- a).- Cuando se estén realizando obras o instalaciones sin haber obtenido previamente la licencia respectiva de acuerdo con lo establecido en el reglamento de construcciones; y
- b).- Cuando se hubieren realizado obras, instalaciones sin contar con la licencia de construcción correspondiente, y las mismas no se hubieran regularizado.

2. Sanciones a los directores responsables de obras a los propietarios y a otras personas.

Se sancionará al director responsable de obra, al propietario o a la persona que resulte responsable.

2.1.- Con multa de hasta 90 días de salario mínimo vigente en el estado en los siguientes casos.

Quando para obtener la expedición de la licencia de construcción o durante la ejecución y uso de la edificación hayan hecho uso a sabiendas de documentos falsos; y

2.2. Con uno a cinco tantos del importe de los derechos de licencia.

- a).- Cuando una obra, excediendo las tolerancias previas en el reglamento de construcciones no coincidan con el proyecto arquitectónico o diseño estructural autorizados; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b).- Cuando en un predio o en la ejecución de cualquier obra no se respeten las restricciones, afectaciones o usos autorizados señalados en la constancia de alineamiento, congruencia y/o uso de suelo.

IV. **Por concepto de alineamiento y otorgamiento de número oficial, se aplicara la siguiente tarifa:**

CONCEPTO	BAJO	MEDIO	ALTO
a). Alineamiento por predio	\$300.00	\$500.00	\$800.00
b). Número oficial	\$300.00	\$300.00	\$300.00
c). Expedición de alineamiento por cambio y/o modificación de sección de calle y área de afectación:			
1. Hasta 499 metros cuadrados de terreno			\$500.00
2. De 500 a 1,499 metros cuadrados de terreno			\$650.00
3. De 1,500 a 2,500 metros cuadrados de terreno			\$800.00
4. De 2,501 metros cuadrados de terreno en adelante			\$950.00

V. **Por autorización de factibilidad de uso de suelo y constancia de congruencia de suelo en ZOFEMAT**

a). Casa habitación exclusivamente	
1. De 200 metros cuadrados de terreno	\$150.00
2. De 201 a 250 metros cuadrados de terreno	\$200.00
3. De 251 a 500 metros cuadrados de terreno	\$300.00
4. De 501 a 900 metros cuadrados de terreno	\$400.00
5. De 901 metros cuadrados de terreno en adelante	\$600.00
b). Comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas por M ² de terreno.	\$6.00
c). Comercial o de servicios por metro cuadrado, comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otros apartados o incisos.	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1. Comercio Establecido	\$8.00
2. Factibilidad de extensión de uso de suelo en vía pública para comercio establecido	\$8.00
3. Refrendo anual de extensión de uso de suelo para comercio establecido	\$5.00
d). Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, gas, diésel o petróleo por metro cuadrado	
1. Otorgamiento	\$16.00
2. Refrendo Anual	\$12.00
e). Comercial para centro comercial, o locales dentro del mismo por metro cuadrado	\$16.00
f). Comercial para Hotel por metro cuadrado	\$10.00
g). Comercial para Salón Social, Salón de Fiestas, Salón para Eventos por metro cuadrado	\$8.00
h). Bar, Cantina, Discoteca y Centros Nocturnos por metro cuadrado	\$29.00
i). Prestación de Servicios: para Escuelas, Guarderías y Estancias Infantiles (públicas y privadas) por metro cuadrado	\$8.00
j). Prestación de Servicios de oficinas o consultorios por metro cuadrado	\$8.00
k). Comercial para la colocación de casetas telefónicas en vía pública o parques públicos por caseta de acuerdo a las medidas autorizadas por el Municipio:	
1. Otorgamiento	\$957.00
2. Refrendo con vigencia de un año	\$500.00
<p>Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan instaladas casetas telefónicas en los términos de este inciso deberán obtener la factibilidad de uso de suelo. Quedando obligadas a pagar el otorgamiento o el refrendo anual por uso de suelo comercial.</p> <p>Para los efectos del presente artículo las Autoridades Fiscales estarán facultadas a realizar la determinación presuntiva del número de casetas instaladas sin que el cobro conceda, otorgue o reconozca derechos sobre el espacio ocupado.</p> <p>El pago de estos derechos será independiente de los demás que establezca la</p>	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

presente Ley.	
l). Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares: 1. Otorgamiento 2. Refrendo anual Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción quedan obligadas a pagar el refrendo anual por el uso de suelo comercial.	\$3,500.00 \$2,000.00
m). Uso de suelo comercial para colocación de vallas metálicas para anuncios por metro cuadrado:	\$12.00
n). Uso suelo para obra pública, por metro cuadrado	\$15.00
ñ). Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares: 1. Por colocación de cada poste 2. Por cableado en piso por cada 50 metros lineales 3. Por cableado exterior o aéreo por cada 50 metros lineales 4. Por cada registro subterráneo o aéreo El cobro de este derecho ampara solo la factibilidad de uso de suelo mas no el cobro de derechos por la autorización por los contribuyentes dueños o poseedores de los bienes anclados o colocados sobre bienes de dominio público del Municipio como son banquetas, parques, calles y jardines los cuales se cobraran de acuerdo al capítulo específico previsto en la presente Ley. Los poseedores o propietarios de los bienes especificados en el presente inciso deberán regularizar la factibilidad de uso de suelo respecto a los mismos, antes del mes de febrero del presente ejercicio fiscal, debiendo proporcionarla información detallada de los mismos en propiedad municipal, debiendo proporcionar a la Autoridad Municipal por escrito y en medio digital un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento las autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el derecho previsto en esta fracción conjuntamente los demás que establezca la Ley.	\$30.00 \$5.00 \$4.00 \$40.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

<p>Para el caso de los bienes mencionados en el párrafo anterior propiedad o en posesión de Dependencias Federales o de Organismos Descentralizados o Empresas con participación Federal, deberán prever dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos previstos en la presente Ley de Conformidad con la normatividad aplicable en el Presupuesto de Egresos de la Federación.</p> <p>Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente fracción los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, gerentes, jefes de seguridad, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal.</p> <p>Los presentes derechos se establecen en términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.</p>	
<p>o). En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las personas físicas o morales que en el municipio Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Juc., Oax., realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener Licencia de uso de suelo:</p> <p>1. Otorgamiento \$32,000.00</p> <p>2. Refrendo Anual \$16,000.00</p> <p>Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción, quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo durante los tres primeros meses del año. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un quince por ciento de descuento, en febrero un seis por ciento y en marzo un cuatro por ciento respectivamente.</p> <p>Queda a salvo la facultad exclusiva de la federación en materia de telecomunicaciones, no así la regulación del uso de suelo en el Municipio que es una facultad que la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los municipios, por lo que las personas físicas y morales que realicen los supuestos contenidos en la presente fracción quedan obligadas a solicitar las</p>	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

autorizaciones que en materia municipal establezca esta Ley y los reglamentos de la materia.	
p). Por el otorgamiento de la constancia de congruencia de uso de Suelo en ZOFEMAT, en base al Ordenamiento Ecológico Vigente para el Municipio de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo.	\$500.00 (por cada 5,000 metros cuadrados o fracción)

VI. Por renovación de licencias de construcción:

a). Obra menor (hasta por 60 metro cuadrado)	Diez por ciento del costo de la licencia inicial
b). Obra mayor (desde 60.01 metro cuadrado)	Veinte por ciento del costo de la licencia inicial
c). Sin avance de obra	Diez por ciento del costo de la licencia inicial
d). Por años anteriores al 2010	Setenta y cinco por ciento del costo de la licencia inicial

- VII. **Licencia por reparaciones generales** \$600.00
- VIII. **Verificación de obra, (A partir de la segunda verificación** \$250.00
- IX. **Retiros de sellos de obra clausurada** \$950.00
- X. **Retiros de sellos de obra suspendida** \$900.00
- XI. **Vigencia de alineamiento** \$400.00
- XII. **Sello de planos (por plano).** \$200.00
- XIII. **Inscripción al padrón de director responsable de obra, mediante el formato previamente autorizado:** \$1,800.00
- XIV. **Renovación de licencia al padrón de directores responsables de obra, mediante formato previamente autorizado:**

a). Titular	\$1,500.00
b). Corresponsable en los ramos de arquitectura e ingeniería	\$800.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XV. Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión o fusión:

a). Superficies hasta 499 metros cuadrados de área	\$200.00
b). Superficies de 500 metros cuadrados hasta 2,499 metros cuadrados de área	\$300.00
c). Superficies mayores de 2,500 metros cuadrados	\$500.00
d). Segunda verificación en adelante	\$400.00

XVI. Por licencia de construcción de infraestructura urbana:

a). Planta de Tratamiento	1.5% del valor total de cada unidad
b). Tanque elevado	1.5% del valor total de cada unidad

XVII. En términos y fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, independientemente de lo dispuesto en los incisos j), k), l), y m), se deberá obtener Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano como postes, registros, cableado aéreo, cableado subterráneo, ductos, vallas, y anuncios espectaculares mismas licencias que deberá renovarse anualmente:

CONCEPTO	OTORGAMIENTO PESOS	REFRENDO ANUAL PESOS
a). Parabús individual	\$400.00 por unidad	\$200.00 por unidad
b). Parabús doble	\$600.00 por unidad	\$300.00 por unidad
c). Postes de electricidad, telefonía y televisión por Cable	\$40.00 por unidad	\$10.00 por unidad
d). Por cableado aéreo o subterráneo por cada 50 metros lineales	\$80.00 por cada 50 metros	\$45.00 por cada 50 metros
e). Por cada registro a nivel de cable, subterráneo o aéreo	\$250.00 por unidad	\$150.00 por unidad



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Los poseedores o propietarios de los bienes especificados en la presente fracción y que a la entrada en vigor de la presente Ley cuenten con el mobiliario, infraestructura o equipamiento urbano descrito en el presente apartado y no cuenten con Licencia deberán regularizar y obtener del Municipio la licencia para ubicación, colocación o construcción respecto a los mismos, antes del mes de febrero del presente ejercicio fiscal, debiendo otorgar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal, debiendo proporcionar a la Autoridad Municipal por escrito y en medio digital un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento las autoridades podrán realizar la determinación presuntiva e los bienes consistentes en postes, redes e cableado, registros y similares para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el derecho previsto en esta fracción conjuntamente los demás que establezca la Ley.

Para el caso de los bienes mencionados en el párrafo anterior propiedad o en posesión de Dependencias Federales o de Organismos Descentralizados o Empresas Paraestatales o Empresas con participación Federal, deberán prever dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos previstos en la presente Ley de conformidad con la normatividad aplicable en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente fracción los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal.

XVIII. **Vigencia de uso de suelo comercial.** \$250.00

XIX. **Costo del dictamen de impacto urbano considerado el área total de construcción, incluyendo la urbanización:**

CONCEPTO	Metros cuadrados de construcción incluyendo urbanización	SMG Por metro cuadrado
1. Bajo	De 12.00 metros cuadrados a 999.99 metros cuadrados	0.10
2. Medio	De 1,000 metros cuadrados a 4,999.99 metros cuadrados	0.20
3. Alto	De 5,000.00 metros cuadrados en adelante	0.33



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

d). Seguimiento del trámite del expediente de impacto urbano, cancelado por incumplimiento de requisición del expediente en tiempo y formas	\$650.00
---	----------

- XX. **Instalación de estructura y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, hasta 30.00 metros de altura (auto soportada, arriostrada y mono polar)** \$50,000.00

XXI. **Búsqueda de documentos:**

a). Posteriores al 2010	\$400.00
b). Anteriores al 2010	\$600.00

- XXII. **Aviso de avances parcial y suspensión de obra** \$400.00

- XXIII. **Licencia y ocupación de obra por metro cuadrado** \$10.00

- XXIV. **Cortes de terrenos por metro cúbico** \$8.00

XXV. **Terracería y pavimentos por metro cuadrado y mantenimiento general:**

a). Hasta 999.99 metros cuadrados	\$10.00
b). De 1,000 a 4,999.99 metros cuadrados	\$8.00
c). De 5,000 metros cuadrados en adelante	\$6.00

XXVI. **Modificación o reparación de fachadas, cambio de cubiertas, mantenimiento general, construcción reversibles y remodelación con material prefabricado por metro cuadrado**

a). Reparación de fachadas o cambio de cubierta en Casa habitación	\$7.00
b). Reparación de fachadas o cambio de cubierta comercial, servicios y similares	\$12.00
c). Construcción de Galera con material reversible	\$7.00
d). Remodelación de interiores con material prefabricado:	
1. Habitacional	\$7.00
2. Comercial	\$12.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXVII. Demoliciones por metro cuadrado

a). De 101 a 999 metros cuadrados	\$ 3.50
b). De 1,000 a 4,999 metros cuadrados	\$2.50
c). De 5,000 metros cuadrados en adelante	\$1.50
d). Hasta 61 metros cuadrados en planta alta	\$4.00

Los montos recaudados por este concepto deberán considerarse recursos de aplicación directa a las partidas presupuestales destinadas a cubrir gastos por la demolición que al efecto realicen las dependencias ejecutoras, por lo que la Tesorería deberá una vez recaudado ponerlo a disposición de la dependencia ejecutora en un plazo no mayor de 7 días hábiles, una vez formulada la petición por escrito.

XXVIII. Construcción de cisternas:

a). Hasta 5,000 litros.	\$700.00
b). De 5,001 a 10,000 litros	\$1,000.00
c). De 10,001 a 30,000.00 litros	\$1,400.00
d). Más de 30,000.00	3% del valor total de cada cisterna

XXIX. Constancia de copias fotostáticas de licencias y planos de construcción autorizada:

a). Un plano por obra	\$300.00
b). Dos planos por obra	\$350.00
c). Tres planos por obra	\$400.00

XXX. Resello de planos. \$400.00 por juego.

XXXI. Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados \$450.00 por metro cuadrado.

XXXII. Dictamen estructural para obras o elementos irregulares. (Muros de contención y otros). \$3,500.00

XXXIII. Dictamen estructural para antenas de telefonía. \$1,800.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXXIV. Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 metros de altura (auto soportado y monopolar) en Terreno natural o azotea:

a). Aviso de terminación de obra:	\$120,000.00
Para los efectos de la presente fracción las autoridades responsables del otorgamiento de permisos en materia de construcción del municipio dispondrán de un término de 30 días naturales para proporcionar la información documental a partir de que les sea requerido por las autoridades fiscales municipales.	

XXXV. Regularización de la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 metros de altura (auto soportada, arriostrada y monopolar) en terreno natural o azotea: \$140,000.00

a). Aviso de terminación de obra:	5% del costo de la licencia
-----------------------------------	-----------------------------

XXXVI. Licencias para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar \$12,000.00

XXXVII. Reubicación de antena de telefonía celular \$52,000.00

XXXVIII. Licencia para colocación o anclaje estructura de espectaculares \$7,000.00

XXXIX. Dictamen de Impacto Visual, a solicitud del interesado o cuando el proyecto lo amerite:

a). Rotulado	\$5,000.00 por dictamen
b). Adosado no luminoso	\$5,000.00 por dictamen
c). Adosado luminoso	\$5,000.00 por dictamen
d). Espectacular / unipolar	\$5,000.00 por dictamen
e). Vehículos	\$5,000.00 por dictamen
f). Mamparas, mantas, pendones y gallardetes	\$5,000.00 por dictamen



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XL. Autorización para ruptura y reposición de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento de concreto hidráulico:

a) Hasta 1.50 metro de profundidad y 0.40 metro de ancho	\$30.00 por metro lineal
b) De 1.50 metro de profundidad y 0.41 metro de ancho en adelante	cuatro por ciento del costo total de la obra
c) Para una superficie de hasta 30.00 metro cuadrado	\$450.00
d) Para una superficie de 31.00 hasta 60.00 metro cuadrado	\$1,400.00
e) Para una superficie de 61.00 hasta 100.00 metro cuadrado	\$2,800.00
XLI. Licencia para introducción de drenaje, agua potable, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención, y otros similares ubicados en la vía pública.	2 % del costo total de la obra
XLII. Licencias por generación, manejo y disposición de residuos durante la construcción de obras:	
a). Residuos no peligrosos, comprendiendo a los productores del consumo de alimentos de los trabajadores del consumo de alimentos de los trabajadores, desechos sólidos biodegradables, etc.	
1. De 1 a 250 kilogramos	20 SMG
2. De 251 a 500 kilogramos	30 SMG
3. Más de 500 kilogramos	40 SMG
b). residuos peligrosos, comprendiendo las pilas secas, acumuladores, residuos explosivos, pólvoras, industriales, filtros de la maquinaria, botes de pintura en spray. Aceites lubricantes gastados, combustibles, pinturas o cualquier sustancia toxica. Contenedores vacíos de sustancias toxicas, etc.	
1. De 1 a 250 kilogramos	60 SMG
2. De 251 a 500 kilogramos	120 SMG
3. Mas de 500 kilogramos	150 SMG



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

<p>XLIII. Dictamen autorizado</p> <p>1. Cambio de densidad</p> <p>2. Cambio de suelo</p>	<p>5% sobre el monto del avalúo comercial que al efecto practiquen las Autoridades Fiscales</p>
<p>XLIV. En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción IV inciso c) y V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por la licencia de construcción para perforación y/o colocación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano en la vía pública del Municipio, comprendiéndose por la misma, calles, parques y jardines, que ocupen una superficie hasta de 1.50 metros cuadrados, y una altura máxima promedio de 3.00 metros. Previo uso de suelo deberán cubrir los siguientes derechos:</p> <p>El pago de los derechos previstos en la presente fracción será independiente del entero del pago por concepto de uso de la vía pública dentro del Territorio Municipal, así como del pago de derechos por anuncios.</p> <p>Para que el mobiliario urbano denominado casetas telefónicas que se encuentre ubicado en la vida pública a la entrada en vigor de la presente Ley pueda permanecer y seguir haciendo uso de la misma, sus propietarios deberán obtener el permiso correspondiente del Municipio, previo el pago de derechos por análisis de uso de suelo, licencia de colocación de estructuras y el pago de uso en la vía pública propiedad municipal.</p> <p>Los sujetos del pago de este derecho quedan obligados a exhibir en cada caseta telefónica de forma visible una placa metálica o material de larga duración la identificación que indique el número de licencia de construcción otorgada y la fecha de su otorgamiento.</p> <p>La reposición por la colocación y/o perforación para la instalación de mobiliario urbano, deberá realizarla el particular persona física o moral propietaria de este.</p> <p>El Municipio por conducto de las autoridades fiscales queda facultado para requerir el pago de derechos y en caso de negativa o de no recibir respuesta por parte del propietario proceder al retiro del mobiliario urbano que al último día hábil del mes de abril del ejercicio fiscal 2014 no haya</p>	<p>\$700.00 por unidad</p>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

<p>acreditado el pago de los derechos correspondientes.</p> <p>Para los efectos del párrafo anterior, cuando se desconozca el propietario o este no sea plenamente identificable, bastara que se haga el requerimiento por edictos mediante la publicación por una sola ocasión en un periodo de circulación local, del requerimiento del pago de los derechos correspondientes, quince días naturales posteriores a la publicación sin que se haya realizado el entero correspondiente se procederá en los términos del párrafo que antecede.</p> <p>Las Autoridades Administrativas y Fiscales quedan facultadas para establecer garantía real sobre los bienes muebles consistentes en las casetas telefónicas y los demás muebles adheridos a ellas.</p>	
<p>XLV. Por la evaluación de estudios:</p> <p>a). Informe preventivo de impacto ambiental</p> <p>b). Manifestación de impacto ambiental</p> <p>c). Informe preliminar de riesgo ambiental</p> <p>d) Estudios de riesgo ambiental</p>	<p>\$1,100.00</p> <p>\$1,500.00</p> <p>\$1,100.00</p> <p>\$1,000.00</p>
<p>XLVI. Por autorización en materia de impacto y riesgo ambiental:</p> <p>a). Centros o plazas comerciales, cines, hoteles y moteles:</p> <p>1. Informe preventivo de impacto ambiental</p> <p>2. Manifestación de impacto ambiental</p> <p>3. Informe preliminar de riesgo ambiental</p> <p>4. Estudios de riesgo ambiental.</p> <p>b). Tiendas de autoservicio, bodegas de almacenamiento, agencias automotrices, salones de eventos, discotecas y escuelas:</p> <p>1. Informe preventivo de impacto ambiental</p> <p>2. Manifestación de impacto ambiental</p> <p>3. Informe preliminar de riesgo ambiental</p> <p>4. Estudios de riesgo ambiental.</p>	<p>220 SMG</p> <p>330 SMG</p> <p>220 SMG</p> <p>320 SMG</p> <p>165 SMG</p> <p>275 SMG</p> <p>165 SMG</p> <p>275 SMG</p>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

c). Talleres de producción :	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	110 SMG
2. Manifestación de impacto ambiental	165 SMG
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	110 SMG
4. Estudios de riesgo ambiental.	165 SMG
d). Antenas y sitios de telefonía celular	
1. Manifestación de impacto ambiental.	275 SMG
e). Clínicas hospitalarias:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	110 SMG
2. Manifestación de impacto ambiental	220 SMG
3. Informe preliminar de riesgo	110 SMG
4. Estudios de riesgo ambiental.	220 SMG
f). Modificación parcial a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	55 SMG
2. Manifestación de impacto	165 SMG
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	55 SMG
4. Estudios de riesgo ambiental.	165 SMG
g). Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	110 SMG
2. Manifestación de impacto ambiental	275 SMG
3. Informe preliminar de riesgo	110 SMG
4. Estudios de riesgo ambiental.	275 SMG
h). Obras públicas que cuenten con licitación y que influyan en la	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

<p>alteración del medio ambiente, tales como infraestructuras transporte (autopistas, carreteras, caminos, puentes y canales), infraestructuras hidráulicas (presas, redes de distribución, depuradoras), infraestructuras urbanas (calles, parques, alumbrado público), edificios públicos (educativos, sanitarios o para otros fines):</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Informe preventivo de impacto ambiental 2. Manifestación de impacto ambiental 3. Informe preliminar de riesgo 4. Estudios de riesgo ambiental. <p>i). Los trabajos de exploración, localización y perforación, que tengan por objeto la exploración y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo o en el subsuelo distintos a los destinados a la Federación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Informe preventivo de impacto ambiental 2. Manifestación de impacto ambiental 3. Informe preliminar de riesgo 4. Estudios de riesgo ambiental. 	<p>220 SMG</p> <p>330 SMG</p> <p>220 SMG</p> <p>330 SMG</p> <p>220 SMG</p> <p>330 SMG</p> <p>220 SMG</p> <p>330 SMG</p> <p>220 SMG</p> <p>330 SMG</p>
<p>XLVII. Por otorgamiento de licencias de funcionamiento para fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmosfera</p>	<p>220 SMG</p>
<p>XLVIII. Por inscripción de los prestadores de servicios ambientales en el registro de Dirección de Ecología:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Estudios de Impacto Ambiental 2. Estudios de Riesgo Ambiental 3. Estudios de Emisiones a la Atmosfera 4. Registro al Padrón de Podadores 5. Refrendo anual por Registro del Padrón de Podadores 	<p>110 SMG</p> <p>110 SMG</p> <p>165 SMG</p> <p>110 SMG</p> <p>50 SMG</p>
<p>XLIX. Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos:</p> <p>a). Ubicados en la vía pública y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico,</p>	<p>20 a 10,000 SMG</p>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

de suelo y su densimetría. Exceptuando aquellos cuyo estado fitosanitario sea: seco, enfermo, plagado o considerado de alto riesgo. b). Ubicados dentro del territorio forestal que corresponde al Municipio por causas de construcción de obra pública, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su densimetría, de conformidad con las siguientes: 1. De 50 a 150 metros cúbicos 2. De 151 a 350 metros cúbicos 3. De 351 a 650 metros cúbicos 4. Más de 651 metros cúbicos	5,000 SMG 7,000 SMG 10,000 SMG 15,000 SMG
L. Por medición de terrenos agrícolas por metro lineal	0.30 SMG
LI. Dictamen de límites máximos de ruido permisibles:	100 SMG
LII. Liberación de Obra Regular por metro cuadrado a). Hasta 100 metros cuadrados b). De 101 metros cuadrados en adelante c). Por metro lineal	0.11 SMG 0.16 SMG 0.49 SMG
LIII. Liberaciones de obra Irregular por metro cuadrado a). Hasta 100 metros cuadrados b). De 101 metros cuadrados en adelante c). Por metro lineal	0.20 SMG 0.30 SMG 1.10 SMG
LIV. Estudio Urbano: a). Hasta 499 metros cuadrados de terreno b). De 500 a 1,499 metros cuadrados de terreno c). De 1,500 a 2,500 metros cuadrados de terreno d). De 2,500 metros cuadrados de terreno en adelante	14 SMG 19 SMG 23 SMG 27 SMG
LV. Elaboración de planos:	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a). Asentamientos humanos irregulares.		Sujeto a las inspecciones del tipo de levantamiento topográfico			
b). Actualización de plano de esquema de vía pública y/o lotificación en asentamientos humanos regulares.		33 SMG			
LVI. Dictámenes de alineamiento (para obra pública):		33 SMG			
LVII. Cancelación de tramites:		4.29 SMG			
LVIII. Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial. SMG		BAJA	MEDIA	ALTA	
		1.10	1.60	2.20	
LIX. Las licencias y permisos señalados en las fracciones anteriores, tendrán la siguiente vigencia:					
CONCEPTO		PERIODO			
a). Alineamiento	6 Meses				
b). Congruencia de uso de suelo	6 Meses				
c). Uso de suelo	6 Meses				
d). Obra menor	6 meses				
e). Obra mayor	100-300 metros cuadrados	301-500 metros cuadrados	501-1,000 metros cuadrados	Más de 1,000 metros cuadrados	
	6 meses	12 meses	24 meses	36 meses	
LX. Licencias de construcción complementaria:					
a). Pistas de equitación, lienzo charros, canchas y centros deportivos, estadios, palapas, plaza de toros, boliches, billares, pistas de patinaje, juegos electrónicos, de mesa y otros análogos.	De 1 metro cuadrado a 150 metros cuadrados		De 151 a 500 metros cuadrados	Más de 501 metros cuadrados	
	15 SMG		35 SMG	60 SMG	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b). Tratándose de construcción de albercas, cisternas, sótanos, y tendidos de líneas de infraestructura diversa el cobro será por metro cuadrado		0.50 SMG por metro cuadrado	
LXI. Dictamen de Impacto Vial:	De 1 a 100 metros cuadrados	De 101 metros cuadrados a 500 metros cuadrados	De 501 metros cuadrados
	15 SMG	35 SMG	60 SMG
LXII. Licencia por la instalación de carpas temporales de tipo comercial:		0.80 SMG por metro cuadrado	

ARTÍCULO 103.- Las personas física o moral que soliciten renovación de licencias, pagaran un importe de equivalente al cincuenta por ciento de la licencia inicial, aplicándose esta tarifa tanto en obra menor como en obra mayor, por la superficie faltante de acuerdo a la licencia autorizada.

I. Por autorización de uso y ocupación el inmueble.

Se autorizaran condicionados, a respetar el uso asignado por la Autoridad Municipal, previo el pago correspondiente:

CONCEPTO	TARIFA		
	BAJO	MEDIO	ALTO
a). Superficie de construcción	\$2.00 por metro cuadrado	\$3.00 por metro cuadrado	\$4.00 por metro cuadrado

Para efecto de la aplicación de las tarifas de cobro establecidas en el presente Ley como parámetros BAJO, MEDIO Y ALTO, será emitido el Acuerdo de Cabildo correspondiente en el cual serán establecidos.

II. Por el cambio de uso de suelo:

Se utilizaran condicionados a respetar el uso asignado por la Autoridad Municipal previo el pago correspondiente el 10% del avalúo comercial del inmueble;

III. Por infracciones a la Ley de Desarrollo Urbano, al reglamento de construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca, vigentes y Bando de Policía y Gobierno del Municipio Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Juquila, Oaxaca



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 104.- Por la elaboración de planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrara por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I). Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residenciales que tengan dos o más de las siguientes categorías: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, alambcón de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	1.50 SMG /m ²
II). Segunda Categoría.- Las reuniones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, alambcón, así como construcciones industriales bodegas con estructura de concreto reforzado.	1.30 SMG /m ²
III). Tercera Categoría.- Casas Habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.	1.20 SMG /m ²
IV). Cuarta Categoría.- Construcción de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	1 SMG /m ²

Sección V. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

ARTÍCULO 105.- Son sujetos de este derecho la integración y actualización al Registro Fiscal Municipal de Giros Blancos, que realicen las autoridades municipales, para el funcionamiento de establecimientos, locales comerciales o de servicios, o de servicios, considerandos como giros blancos, cuyos giros no contemplen la enajenación de bebidas alcohólicas, que incluyan el expendio de dichas bebidas, ni la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrodomésticos o electromecánicos.

ARTÍCULO 106.- Son sujeto de este derecho las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industriales y de servicios, las cuales deberán solicitar su inscripción en el Padrón Municipal de Contribuyentes dentro del mes siguiente aquel en



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

que inicie sus operaciones u obtengan ingresos derivados de los actos u operaciones, en las formas que existan a disposición de la Tesorería.

ARTÍCULO 107.- Cuando el contribuyente omita realizar su registro de Inicio de Operaciones al Padrón Fiscal Municipal de Comercio Establecido dentro del plazo determinado anteriormente, las Autoridades Fiscales podrán determinar presuntivamente, el importe que le corresponde pagar, conforme a lo establecido en el presente apartado. El cumplimiento de esta disposición, no exenta a los contribuyentes de la obligación de integrarse al Padrón Fiscal Municipal de Comercio Establecido, dentro del plazo de tres meses posteriores a la notificación de la determinación presuntiva.

ARTÍCULO 108.- Por acto de comercio se entenderá la actividad que se realiza a través de la concentración de un pago, de un producto, de un producto, servicio o de los derechos sobre de él, con el objetivo de obtener un lucro posterior. Esta ganancia puede surgir del mismo estado que tenía el producto al momento de la compra o de alguna transformación que modifiquese su valor.

ARTÍCULO 109.- El registro y la actualización para el funcionamiento de establecimientos comerciales y de servicios, a que se refiere el presente apartado, causaran derechos anualmente, los cuales deberán ser renovados durante los tres primeros meses del año conforme a:

No.	GIRO	INSCRIPCION PESOS	REFRENDO PESOS
1.	Abarrotes y/o misceláneas pequeños	200.00	200.00
2.	Abarrotes mayoristas o distribuidores	4,200.00	1,500.00
3.	Abarrotes minoristas	2,100.00	800.00
4.	Accesorios para autos	3,500.00	2,300.00
5.	Acuario	1,000.00	800.00
6.	Agencia automotriz	30,000.00	15,000.00
7.	Agencia de motocicletas	15,000.00	12,500.00
8.	Agencia de publicidad y promoción audiovisual	3,000.00	2,000.00
9.	Agencia de refrescos	15,000.00	10,500.00
10.	Agencia de viajes	4,000.00	2,000.00
11.	Agencia para manejar valores	3,150.00	1,575.00
12.	Envasadora de Agua.	1,500.00	1,500.00
13.	Alineación y balanceo	600.00	800.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

14.	Antojitos regionales y cocinas económicas	300.00	200.00
15.	Arrendadora de motos	3,150.00	1,575.00
16.	Arrendadoras de autos	3,675.00	1,838.00
17.	Arrendadoras de bienes inmuebles	5,250.00	2,625.00
18.	Artesanías	1,500.00	1,000.00
19.	Artículos de playa	500.00	400.00
20.	Artículos deportivos	1,600.00	800.00
21.	Artículos para el hogar electrodomésticos	1,300.00	1,200.00
22.	Artículos para pesca	1,100.00	1,000.00
23.	Artículos religiosos	1,000.00	1,000.00
24.	Aseguradoras	6,720.00	4,704.00
25.	Balconería	400.00	300.00
26.	Balneario	600.00	500.00
27.	Bancos	50,000.00	35,000.00
28.	Baño de barro y masajes (temazcal)	3,000.00	1,000.00
29.	Baños públicos	400.00	300.00
30.	Bazar	400.00	300.00
31.	Billares	5,000.00	2,500.00
32.	Bloqueras	900.00	800.00
33.	Bodega de refrescos directos del mayoreo	150,000.00	85,000.00
34.	Bodega de refrescos distribuidores minoristas	5,000.00	3,500.00
35.	Bonetería	800.00	500.00
36.	Boutique	800.00	700.00
37.	Cafetería	300.00	250.00
38.	Cafetería en hotel	1,575.00	800.00
39.	Cafetería local, regional y de cadena nacional	20,000.00	15,000.00
40.	Cajas de ahorro y préstamo	8,000.00	6,000.00
41.	Cajero Automático	8,000.00 por unidad	6,000.00 por unidad
42.	Camiones p/transporte Turístico	5,250.00	3,150.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

43.	Camiones pasajeros	4,200.00	2,100.00
44.	Campo de Golf	20,000.00	12,000.00
45.	Carnicería	900.00	700.00
46.	Carpintería	300.00	250.00
47.	Carrocerías (venta y reparación)	5,000.00	3,500.00
48.	Casa de cambio y envió de recursos monetarios	7,500.00	5,000.00
49.	Casa de huéspedes y/o cabañas	2,500.00	2,500.00
50.	Casas de empeño	4,500.00	5,000.00
51.	Caseta o estanquillos	1,575.00	1,150.00
52.	Caseta telefónica	500.00	400.00
53.	Cemento premezclado	4,000.00	2,100.00
54.	Cenaduría	300.00	200.00
55.	Centro botanero sin bebidas alcohólicas	1,000.00	500.00
56.	Centro comercial	15,000.00	13,500.00
57.	Centro de copiado	300.00	200.00
58.	Centro de rehabilitación	1,500.00	850.00
59.	Centro esotérico	8,000.00	6,500.00
60.	Centros recreativos	3,000.00	2,000.00
61.	Cerrajerías	1,000.00	800.00
62.	Cines	10,000.00	5,000.00
63.	Clínicas de bellezas	2,000.00	1,400.00
64.	Clínicas medicas	900.00	800.00
65.	Clínicas – hospitales	4,200.00	2,100.00
66.	Club de playa	3,000.00	1,650.00
67.	Club infantil	2,750.00	1,250.00
68.	Clutch y frenos	1,000.00	800.00
69.	Colchas y cobertores	2,000.00	1,400.00
70.	Comedores	500.00	300.00
71.	Comercio al por menor de grasas, aceites lubricantes, aditivos y similares	600.00	400.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

72.	Comercio de antigüedades, pinturas, esculturas y obras de arte	2,500.00	1,125.00
73.	Compra venta de material eléctrico y accesorios	2,000.00	1,400.00
74.	Compra venta de fierro viejo y desecho metálico	1,500.00	850.00
75.	Construcción de lapidas	1,500.00	1,050.00
76.	Constructoras	10,000.00	7,000.00
77.	Consultorios médicos	900.00	800.00
78.	Corte y confección	200.00	250.00
79.	Cristalería y peltre	500.00	600.00
80.	Cyber-internet	500.00	400.00
81.	Deportes Extremos	3,100.00	1,600.00
82.	Depósito de refrescos minoristas	5,000.00	3,500.00
83.	Despachos en general	1,500.00	950.00
84.	Discos y cassettes Originales	800.00	600.00
85.	Distribuidores de materiales de construcción	1,000.00	2,000.00
86.	Distribuidores de productos y cosméticos	1,000.00	800.00
87.	Distribución y/o comercialización de bebidas refrescantes y energizantes de cadena nacional o transnacional	80,000.00	50,000.00
88.	Distribuidores y/o comercialización de productos de harina. Azúcares, grasas, sales, y otros de cadena nacional, o transnacional	60,000.00	30,000.00
89.	Distribuidores al mayoreo y medio mayoreo, tiendas departamentales, ventas de ropa y varios (empresa local, nacional o transnacional)	30,000.00	20,000.00
90.	Distribuidores de gas al menudeo	1,000.00	800.00
91.	Dulcerías	800.00	500.00
92.	Elaboración de alimentos p/líneas aéreas	3,150.00	1,890.00
93.	Elaboración y venta de alimentos para llevar	300.00	200.00
94.	Electrodomésticos y línea blanca	5,000.00	4,000.00
95.	Equipos sobre incendio	2,100.00	1,600.00
96.	Equipos de Buceo (venta o renta)	2,100.00	1,050.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

97.	Equipos de fumigación en General	2,000.00	1,600.00
98.	Equipos de perifoneo fijo	700.00	500.00
99.	Equipos electrodomésticos	2,100.00	1,470.00
100.	Equipos marinos	2,100.00	1,470.00
101.	Escuelas de bailes y danza	300.00	200.00
102.	Escuela de computo e idiomas	300.00	200.00
103.	Escuelas de buceo, karate, natación	500.00	500.00
104.	Estacionamientos o pensiones para autos	5,000.00	2,500.00
105.	Estaciones de radio comercial	10,000.00	8,000.00
106.	Estancias infantiles	300.00	200.00
107.	Estéticas o peluquerías	700.00	500.00
108.	Estudio video filmaciones	3,000.00	2,500.00
109.	Estudios y/o elaboraciones fotográficas	2,100.00	1,260.00
110.	Expendio de granos y semillas	1,000.00	800.00
111.	Expendio de huevos	1,500.00	1,050.00
112.	Expendio de paletas de hielo	800.00	500.00
113.	Fábrica de hielos	900.00	800.00
114.	Fábrica de recicladora	3,500.00	1,600.00
115.	Fábrica de uniformes	1,200.00	800.00
116.	Farmacias	300.00	800.00
117.	Farmacias de franquicia	10,000.00	8,500.00
118.	Farmacia con venta de artículos diversos	2,000.00	1,800.00
119.	Ferreterías	2,700.00	2,500.00
120.	Ferreterías con venta de otros artículos con giros mixtos	3,000.00	3,500.00
121.	Florería	700.00	600.00
122.	Fondas	300.00	200.00
123.	Frutas y legumbres	700.00	500.00
124.	Funerarias	2,000.00	1,500.00
125.	Gaseras	10,500.00	6,300.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

126.	Gasolineras	12,000.00	10,000.00
127.	Gimnasios	1,200.00	1,000.00
128.	Guarderías	300.00	200.00
129.	Hotel 2 estrellas	13,000.00	11,000.00
130.	Hotel 3 estrellas	15,000.00	12,250.00
131.	Hotel 4 estrellas	17,000.00	13,050.00
132.	Hotel 5 estrellas	20,000.00	15,750.00
133.	Hotel boutique	30,000.00	20,000.00
134.	Pinturas , Impermeabilizantes	3,000.00	2,200.00
135.	Implementos agrícolas	2,100.00	1,500.00
136.	Imprenta	2,100.00	1,260.00
137.	Inmobiliarias y Bienes Raíces	10,000.00	7,000.00
138.	Joyerías y relojerías	2,000.00	1,200.00
139.	Jugos y licuados	200.00	400.00
140.	Juguetería	800.00	600.00
141.	Laboratorios de análisis clínicos	1,000.00	800.00
142.	Lavado de autos	800.00	500.00
143.	Lavado y engrasado	1,000.00	600.00
144.	Lavanderías	800.00	600.00
145.	Librerías	600.00	500.00
146.	Líneas aéreas	3,150.00	1,890.00
147.	Llanteras (ventas)	2,500.00	2,000.00
148.	Madererías	2,000.00	1,800.00
149.	Mantenimiento de albercas	2,100.00	1,260.00
150.	Mariposario	1,750.00	750.00
151.	Marisquerías	2,000.00	1,500.00
152.	Marmolería	1,000.00	800.00
153.	Materiales para construcción	3,500.00	3,000.00
154.	Mensajería y paquetería	2,000.00	1,800.00
155.	Mensajería y paquetería nacional e	27,000.00	18,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	internacional		
156.	Mercerías	600.00	500.00
157.	Micro aserraderos	5,000.00	3,500.00
158.	Miscelánea	300.00	250.00
159.	Molinos de nixtamal	300.00	200.00
160.	Mueblerías	1,000.00	800.00
161.	Mueblerías de cadena nacional	40,000.00	25,000.00
162.	Notaria	8,000.00	5,600.00
163.	Ópticas	2,000.00	1,500.00
164.	Papelerías	800.00	700.00
165.	Peleterías y neverías de franquicia o cadena nacional	8,000.00	4,000.00
166.	Panaderías	800.00	500.00
167.	Taller de Herrería	1,000.00	800.00
168.	Parque eco arqueológico	4,000.00	2,000.00
169.	Perfumerías	2,000.00	1,500.00
170.	Perifoneo en unidades móviles	1,000.00	
171.	Periódicos y revistas	700.00	650.00
172.	Pinturas	1,500.00	1,200.00
173.	Pizzerías	2,000.00	1,000.00
174.	Placas de yeso	900.00	600.00
175.	Planta agroindustrial	4,000.00	2,000.00
176.	Plomería	1,200.00	800.00
177.	Pollos al carbón y rosticerías	700.00	500.00
178.	Pronósticos deportivos y juegos de azar	1,500.00	1,000.00
179.	Proveedor de servicios de telefonía y servicios de internet	18,000.00	12,600.00
180.	Proveedor y venta de equipo de computo	5,000.00	3,500.00
181.	Proveedor y venta de equipo de telefonía	5,000.00	3,500.00
182.	Publicidad en medios impresos y/o electrónicos	10,000.00	7,000.00
183.	Purificadora de agua	2,500.00	2,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

184.	Purificadora de agua con venta de hielo	3,000.00	2,500.00
185.	Recolección de basura	500.00	300.00
186.	Refaccionarias automotrices	1,500.00	1,200.00
187.	Renta de bicicletas	500.00	500.00
188.	Renta de cuatrimotos	1,000.00	750.00
189.	Renta de cayac	900.00	650.00
190.	Renta de cuartos por mes	2,000.00	1,400.00
191.	Renta de locales comerciales	2,000.00	1,350.00
192.	Renta de maquinaria pesada	12,000.00	9,000.00
193.	Renta de maquinaria y equipo para la construcción y la industria	13,000.00	9,500.00
194.	Renta de mobiliario	2,500.00	2,000.00
195.	Renta de rockolas	1,000.00	800.00
196.	Renta de semovientes para recreación	1,050.00	620.00
197.	Renta de sillas	1,500.00	1,200.00
198.	Renta de tablas para surf y boogie board	900.00	600.00
199.	Renta o venta de equipo de buceo	2,100.00	1,500.00
200.	Reparación de calzado	600.00	400.00
201.	Reparación de equipos electrónicos	1,200.00	800.00
202.	Repostería	1,200.00	1,000.00
203.	Restaurante sin venta de cerveza, vinos y licores que opere una franquicia nacional o internacional	25,000.00	18,000.00
204.	Ropa de playa	800.00	600.00
205.	Pañalerías	700.00	600.00
206.	Rótulos	900.00	650.00
207.	Salón de usos múltiples	4000.00	3,000.00
208.	Salón de usos múltiples en hotel	20,000.00	12,000.00
209.	Sastrerías	800.00	700.00
210.	Servicio de alquiler o taxis por uniones	5,000.00	3,500.00
211.	Servicio de café internet	700.00	650.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

212.	Servicio de corralón	5,550.00	3,850.00
213.	Servicio de fumigación	3,000.00	1,500.00
214.	Servicio de grúas	4,000.00	3,000.00
215.	Servicio de masaje y relajación	700.00	650.00
216.	Servicio de plomería	800.00	800.00
217.	Servicio de transporte de carga ligera	400.00	400.00
218.	Servicio de transporte foráneo	1,000.00	1,200.00
219.	Servicio de transporte urbano y suburbano	1,000.00	1,500.00
220.	Servicio de traslado de materiales para construcción o escombros	3,000.00	1,500.00
221.	Servicio de banquetes	3,000.00	2,000.00
222.	Servicio de telefonía	2,500.00	1,500.00
223.	Servicio eco turísticos	2,000.00	1,000.00
224.	Sistema de televisión por cable/satelital	8,000.00	6,000.00
225.	Snack	1,250.00	750.00
226.	Spa	2,000.00	1,000.00
227.	Agencia de automóviles	7,500.00	5,750.00
228.	Sucursal de atención a clientes de televisión por cable, telefonía celular, internet y señales digitales	35,000.00	10,000.00
229.	Taller de bicicletas	800.00	500.00
230.	Taller electromecánico	1,500.00	1,200.00
231.	Taller de fabricación y/o reparación de fibra de vidrio	1,500.00	1,200.00
232.	Taller de hojalatería y pintura	1,500.00	1,200.00
233.	Taller de motocicletas	1,000.00	900.00
234.	Taller de radio y televisión	2,500.00	1,250.00
235.	Taller de refrigeración	1,000.00	800.00
236.	Taller de reparación de equipo marinos	2,100.00	1,700.00
237.	Taller de reparación de radiadores	800.00	500.00
238.	Taller de soldadura	2,000.00	1,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

239.	Taller mecánico	2,000.00	1,500.00
240.	Tamalerías	300.00	200.00
241.	Tapicería	1,000.00	900.00
242.	Taquería	700.00	550.00
243.	Teatro	8,400.00	5,880.00
244.	Telefonía celular (ventas y reparación)	1,200.00	1,200.00
245.	Terminal de autobuses	2,500.00	2,000.00
246.	Tienda de autoservicio	25,000.00	20,000.00
247.	Tienda de conveniencia	20,000.00	18,000.00
248.	Tienda de novedades y regalos	800.00	600.00
249.	Tienda de telas	600.00	500.00
250.	Tiendas naturistas	600.00	500.00
251.	Tornos	700.00	650.00
252.	Tortería	500.00	400.00
253.	Tortillería	1,200.00	1,000.00
254.	Transportadora turística marítimo terrestre	1,500.00	1,000.00
255.	Trituradoras	1,500.00	1,000.00
256.	Trituradoras con giros mixtos	2,000.00	1,500.00
257.	Vendedor ambulante de bienes en zona urbana	500.00	400.00
258.	Vendedor ambulante semifijo de bienes en zona urbana	800.00	600.00
259.	Venta de accesorios para celular	1,500.00	1,000.00
260.	Venta de bicicletas	1,200.00	1,000.00
261.	Venta de bisutería	500.00	400.00
262.	Venta de blancos	800.00	500.00
263.	Venta de carbón	500.00	300.00
264.	Venta de cemento y renta de maquinaria para la construcción	20,000.00	15,000.00
265.	Venta de colchones	1,500.00	1,200.00
266.	Venta de concreto premezclado	5,000.00	3,600.00
267.	Venta de fungicidas, agroquímicos y fertilizantes	2,000.00	1,800.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

268.	Venta de hamburguesas	800.00	600.00
269.	Venta de instrumentos musicales y refacciones	1,500.00	1,400.00
270.	Venta de maquinaria pesada	18,000.00	13,000.00
271.	Venta de maquinaria y equipo para la construcción y la industria	15,000.00	10,500.00
272.	Venta de pescados y mariscos en su estado natural	900.00	800.00
273.	Venta de motocicletas y refacciones	1,200.00	1,000.00
274.	Minisúper	1,500.00	1,200.00
275.	Pollerías	700.00	600.00
276.	Venta de productos de limpieza a granel	800.00	700.00
277.	Venta de ropa	800.00	700.00
278.	Venta de tortillas de mano	200.00	200.00
279.	Ventas de equipo de radiocomunicación y telefonía	4,000.00	3,000.00
280.	Video club	1,300.00	1,200.00
281.	Video juegos	1,200.00	1,000.00
282.	Vidrierías y cancelerías	800.00	700.00
283.	Vulcanizadora	500.00	400.00
284.	Zapaterías	1,000.00	700.00
285.	Zapaterías de cadena nacional e internacional	10,000.00	8,000.00
286.	Sistemas de Riego	2,300.00	2,000.00
287.	Industria de limón	120,000.00	100,000.00
288.	Venta de auto partes usado	1,800.00	1,500.00
289.	Compra y ventas de autos usados	3,000.00	2,500.00
290.	Fábrica De Tabiques y tejas	500.00	400.00
291.	Ventas de Cocos	300.00	250.00
292.	Pastelerías	700.00	500.00
293.	Camiones compradores de productos agrícolas, por camión.	100.00	50.00
294.	Empacadora de frutas, cítricos y semillas.	2,200.00	2,000.00
295.	Fábrica de juegos pirotécnicos.	3,000.00	2,800.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

296.	Restaurantes en Playas y/o Centros Turísticos	1,200.00	1,000.00
297.	Restaurantes en áreas no turísticos	1,000.00	De 500 a 1,000.00
298.	Neverías	400.00	300.00
299.	Moteles	2,500.00	2,000.00
300.	Viveros y venta de plantas de ornato	600.00	500.00
301.	Fertilizantes	3,000.00	2,800.00
302.	Grupos Musicales y sonidos	2,000.00	1,800.00
303.	Farmacias Veterinarias	1,000.00	800.00
304.	Moto taxi y bici taxis por unidad	200.00	100.00
305.	Urbanos, taxis y camionetas mixtas por unidad.	300.00	200.00
306.	Refaccionarias de motos y moto-taxi.	800.00	600.00
307.	Refaccionaria de bicicletas	600.00	500.00
308.	Bodegas comerciales	4,500.00	4,000.00
309.	Granjas	1,200.00	1,000.00
310.	Antenas de celular (por antena)		20,000.00
311.	Telefonía por poste		8.00
312.	Subestaciones de energía eléctrica	1,500.00	1,000.00
313.	Energía eléctrica por poste, torre y/o registro		5.00
314.	Cableado en piso por cada 50 metros lineales		5.00

El pago de los derechos de inscripción al padrón municipal que no se ajusten al listado anterior le serán aplicables las siguientes cuotas:

GIROS VARIOS	EXPEDICION	REFRENDO
COMERCIAL	\$3,000.00	\$1,800.00
INDUSTRIAL	\$10,500.00	\$2,300.00
SERVICIOS	\$1,500.00	\$1,000.00

ARTÍCULO 110.- Para la autorización del pago de los derechos correspondientes al registro o actualización al padrón fiscal municipal del permiso de funcionamiento de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades cooperativas, que están inscritas en el padrón del fondo de protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Así también deberán encontrarse al corriente del pago del Impuesto Predial, Agua potable y en general de cualquier contribución que se encuentre en los Padrones del Municipio o que sean inherentes al mismo, en virtud que es requisito indispensable para la inscripción o actualización.

En el caso de casas de empeño, deberán presentar el contrato de garantía prendaria autorizado y registrado por la Procuraduría Federal del Consumidor.

ARTÍCULO 111.- Las inscripciones a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin tiene autorizado el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

ARTÍCULO 112.- De manera conjunta con el pago de registro o actualización se deberá cubrir el Derecho Aseo público comercial y el pago del derecho de anuncio publicitario que proceda. En los casos en que el giro inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizados se aplicaran las sanciones que conforme a la ley correspondan.

Asimismo todas las autoridades y servidores públicos del Municipio que intervengan en otorgamiento de permisos, refrendos o autorizaciones o inspecciones respecto a los giros mencionados en el presente artículo tendrán la obligación de integrar una base de datos única a más tardar el último día hábil del mes de enero del presente ejercicio fiscal a efecto de que las Autoridades Fiscales puedan efectuar sus labores de fiscalización.

ARTÍCULO 113.- Para efectos de acreditar, ante las instancias correspondientes, que se realizó el pago de los derechos que prevé el presente apartado, las autoridades Fiscales,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

independientemente del recibo de pago emitirán la constancia correspondiente la cual contendrá nombre del titular del establecimiento, giro, ubicación, horario ordinario, horas extraordinarias autorizadas, rubrica de la Autoridad fiscal. La cedula en mención tendrá una vigencia de un año y deberá ser exhibida de forma original de manera obligatoria en un lugar visible al público y de fácil acceso para las autoridades Municipales dentro del establecimiento.

ARTÍCULO 114.- Los servicios y trámites que se presten derivados de los derechos del presente apartado, se tramitaran mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades fiscales y se pagaran de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I. El cambio de titular de la cuenta causara derechos del 40% sobre el monto a pagar por concepto de otorgamiento de la licencia.
- II. La autorización de cambio de domicilio del registro del establecimiento comercial y de servicios causara derechos del treinta por ciento sobre el monto a pagar por concepto de otorgamiento de la licencia.
- III. La autorización de ampliación de horario de funcionamiento, causara derechos de 10 SMG por cada hora adicional.
- IV. La autorización de cambio de denominación del establecimiento comercial y de servicios, causara derechos de 8 SMG.
- V. La autorización de ampliación de giro causara derechos del veinte por ciento sobre el monto a pagar por concepto de otorgamiento de la licencia.
- VI. Para la venta de artículos para establecimientos comerciales solo por temporada, se pagara una cuota fija diaria de 0.3 SMG.

ARTÍCULO 115.- En las bajas de registro de funcionamiento de establecimientos comerciales y de servicios a que hace referencia el presente apartado, el contribuyente deberá entregar solicitud por escrito a las Autoridades Fiscales, para que no efectúe ningún pago. El interesado deberá manifestar a más tardar el 31 de enero del Ejercicio Fiscal 2015 la cancelación del mismo. Fuera de plazo referido anteriormente procederá un cobro proporcional al tiempo utilizado, calculado en días, en los términos de esta Ley.

Sección VI. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

ARTÍCULO 116.- Es objeto de este derecho la expedición de licencia, permiso o autorización para el funcionamiento de establecimiento o locales, cuyos giros sean comercial e incluyan o no la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan al expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general y la revalidación de las mismas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 117.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a actividades comerciales y enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

ARTÍCULO 118.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos comerciales que enajenen o no bebidas alcohólicas que presten servicios en los que se expendan bebidas, causaran derechos anualmente conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	OTORGAMIENTO SMG	REVALIDACION SMG
1 Miscelánea con venta de cerveza en botella cerrada		
a) Clasificación A	15	11
b) Clasificación B	12	12
Se entiende por clasificación "A" aquellas que cuenten con surtido amplio de mercancías al menudeo.		
Se entiende por clasificación "B" aquellas que cuenten con el surtido limitado de mercancías al menudeo, con mobiliario rustico y atendido por los propietarios.		
2 Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	16	13
3 Minisúper con venta de cerveza en botella cerrada	17	16
4 Minisúper con venta de cervezas, vinos y licores en botella cerrada	18	17
5 Minisúper de cadena nacional con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	400	200
6 Expendio del mezcal	12	9
7 Distribución y/o comercialización de cerveza vinos y licores de cadena trasnacional, nacional o regional	3,000	2,355
8 Depósito de cerveza autorizados a particulares	50	40
9 Bodega de distribución de cerveza, vinos y licores	800	320
10 Licorería	25	24



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

11	Venta de cervezas, vinos y licores en botella cerrada en supermercados	200	100
12	Restaurante con venta de cerveza, solo con alimentos	20	16
13	Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	21	17
14	Restaurante-bar	80	40
15	Salón de fiestas		
	a) Tipo A, horario diurno	65	50
	b) Tipo B, horario nocturno	67	52
16	Restaurante en hotel con venta de cerveza, solo con alimentos	20	16
17	Restaurante en hotel con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	22	18
18	Restaurante-bar en hotel	80	40
19	Hotel y motel con venta de cerveza, vinos y licores	20	16
20	Cantina y centro botanero	80	40
21	Cervecería de cadena nacional o regional	51	41
22	Bar	80	40
23	Billar con venta de cerveza, vinos y licores	80	40
24	Baño con venta de cerveza, vinos y licores	50	35
25	Video – bar	80	40
26	Centro nocturno	160	80
27	Discoteca	80	38
28	Salón de eventos y convenciones	200	180
29	Snack bar	25	18
30	Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados. Pagaran por cada día:		
	a) Eventos deportivos, exposiciones, kermeses y eventos público similares		15
	b). Ferias, bailes tradicionales, rodeo y eventos públicos similares		50



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

c) Conciertos, obras de teatro y bailes musicales masivos, música electrónica y presentaciones artísticas.		100
En el caso de los incisos a y b, si el número de asistentes por día es superior a 2,000 personas, se les cobrara el treinta por ciento adicional.		
31 Tienda de selecciones gastronómicas	200	100
32 Tienda de novedades con venta de mezcal en botella cerrada	50	40
33 Tienda de chocolate, mole y artesanías con venta de mezcal en botella cerrada	200	100
34 Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores	393	314
35 Boliche con venta de cerveza en envase abierto	157	79
36 Venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada, en tienda departamental	400	314
37 Pistas de baile (aplica exclusivamente para restaurantes y bares)	236	79
38 Club con venta de bebidas alcohólicas	236	80
39 Para la degustación de bebidas alcohólicas en tiendas de autoservicio por temporada, pagaran conforme a la siguiente clasificación:		
a) De 01 a 100 asistentes (máximo 10 días de permiso)	40	N/A
b) De 101 a 999 asistentes (máximo 20 días de permiso)	60	
c) De 1000 asistente en adelante (máximo 30 días de permiso)	79	
d) Para la degustación de bebidas alcohólicas en calendas o romerías	100	
40 Mezcalería	48	16

Para efectos de acreditar ante las instancias correspondientes que se realizó el pago de los derechos que prevé el presente artículo las autoridades fiscales, independientemente del recibo de pago emitirán la Cedula de Registro, Actualización y revalidación al padrón fiscal municipal correspondiente, la cual tendrá vigencia de un año y deberá ser exhibida



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

de forma original de manera obligatoria en un lugar visible al público dentro de los establecimientos.

El refrendo de las licencias u otorgamiento de las mismas o de los permisos a que hacen referencia las anteriores hipótesis está condicionado a que se cubra de manera conjunta con el Derecho Aseo Público Comercial, el pago del Derecho de Anuncio Publicitario que proceda y el dictamen aprobatorio de la Dirección de Protección Civil.

ARTÍCULO 119.- Las licencias para giros nuevos, que funcionan con venta o consumo de bebidas alcohólicas, cuando estas sean autorizadas, el contribuyente cubrirá los derechos correspondientes conforme a las siguientes bases:

I.- cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagara por la misma el 100%.

II.- cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagara por la misma el 70%.

III.- cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagara por la misma el treinta por ciento.

No será aplicable lo anterior, si dicho giro inicio sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado para ello, aplicándose en estos casos las sanciones que conforme a la ley correspondan.

ARTÍCULO 120.- El traspaso de las licencias a las que se refiere el presente apartado, causaran derechos del 100% del valor del otorgamiento de la licencia que se trate.

En los casos de traspaso de las licencias, será indispensable para su autorización, la comparecencia del cedente y del cesionario, además deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Escrito de solicitud.

II.- Copia del recibo de pago de revalidación al corriente.

III.- Presentar original de la licencia.

IV.- Presentar contrato de cesión de derechos.

V.- Presentar cedula de identificación fiscal del cesionario.

VI.- Copia de identificación oficial del cedente y del cesionario.

Cuando el traspaso se haga entre familiares y siempre y cuando estos sean en línea directa, para lo cual deberán acreditarlo ante el Municipio, no se acusará pago alguno.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 121.- La autorización de cambio de domicilio de una licencia causara derechos en un treinta por ciento respecto del monto señalado para otorgamiento de la licencia.

La autorización de funcionamiento en horario extraordinario causara derechos del treinta por ciento por cada hora respecto al pago de la revalidación que establece el artículo 165 de la presente Ley.

ARTÍCULO 122.- En las bajas de licencias de bebidas alcohólicas, el contribuyente deberá entregar solicitud por escrito a la Tesorería Municipal, así como original de la licencia otorgada por el Municipio, cuando el contribuyente no hubiese pagado la revalidación del presente ejercicio, procederá un cobro proporcional al tiempo utilizado, en los términos de esta Ley. Será motivo de cancelación de la licencia cuando el contribuyente no haya pagado los derechos de revalidación establecidos en el presente apartado en un término de seis meses, mismo que será notificado por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 123.- Cuando dejen de funcionar los establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas y se omita el aviso de baja correspondiente ante la Autoridad Municipal, no procederá el cobro de los adeudos generados a partir de la fecha en que dejo de operar, bajo los siguientes supuestos de procedencia:

I.- Que la Autoridad Municipal tenga una prueba documental publica fehaciente que demuestre que el giro dejo de operar en el periodo respecto del cual se cancela el adeudo del principal y sus accesorios, tales como la baja ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público: una verificación realizada por la Autoridad Municipal que conste en documento oficial, un acta de inspección por parte del personal de inspectores o por las Autoridades Fiscales, entre otras.

II.- Que la persona a quien se le exija el crédito por cancelar no se trate del propietario del inmueble.

III.- Que en caso de que el deudor sea un arrendatario, no exista ningún vínculo de parentesco, sociedad o amistad con el dueño del inmueble, bajo pena de que de engañar a la autoridad sobre esta manifestación, se liquide el adeudo por el propietario del inmueble.

IV.- Que se demuestre que en un mismo domicilio la autoridad responsable otorgo una o varias licencias posteriores a la que presenta el adeudo.

V.- Mediante inspección asistida con por lo menos dos testimoniales de los colindantes donde conste que ha dejado de operar y a partir de qué fecha.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 124.- Las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere el presente apartado deberán ser revalidadas dentro del primer trimestre del año, otorgándose una bonificación del quince por ciento sobre la cuota que les corresponde pagar durante el mes de enero, seis por ciento en febrero y cuatro por ciento en el mes de marzo. Para el caso de las revalidaciones de las misceláneas de tipo A y tipo B se otorgara una bonificación del cincuenta por ciento a adultos mayores, siempre y cuando la licencia se encuentre a su nombre. El otorgamiento de las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere el presente apartado será regulado por la comisión respectiva nombrada por el Ayuntamiento mediante el acuerdo respectivo.

ARTÍCULO 125.- Los contribuyentes que obtengan permisos provisionales autorizadas por acuerdo de la Comisión del Ayuntamiento, para realizar cualquiera de las actividades comprendidas en el presente apartado, pagaran la parte proporcional de la anualidad de la licencia por el periodo que ampare el permiso, sin que este constituya una obligación del Municipio de otorgar la misma. En ningún caso, la autorización de licencias temporales será por un periodo mayor a tres meses, ni abarcara periodo distinto al que contempla la presente Ley.

Sección VII. Permisos para Anuncios y Publicidad.

ARTÍCULO 126.- Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

ARTÍCULO 127.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 128.- La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA EN PESOS	
	PERMISO	REFRENDO
I. De pared, adosados o azoteas:		
a. Pintados.	150.00	150.00
b. Luminosos.	250.00	250.00
c. Giratorios.	300.00	300.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

d.	Tipo Bandera.	200.00	200.00
e.	Unipolar.	300.00	300.00
f.	Mantas Publicitarias.	150.00	150.00
II.	Pintado o integrado en escaparate y toldo.	100.00	100.00
III.	Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido.	500.00	500.00

Sección VIII. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

ARTÍCULO 129.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

ARTÍCULO 130.- Son sujetos de este derecho los propietarios y co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

ARTÍCULO 131.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA O CONSUMO	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario.	Industrial	\$500.00	Por evento
	Comercial	\$200.00	Por evento
	Domestico	\$100.00	Por evento
II. Baja y cambio de medidor.	Industrial	\$500.00	Por evento
	Comercial	\$200.00	Por evento
	Domestico	\$100.00	Por evento
III. Suministro de agua potable.	Industrial	\$500.00	Mensual
	Comercial	\$200.00	Mensual
	Domestico	\$50.00	Mensual
IV. Conexión a la red de agua potable.	Industrial	\$1,000.00	Por evento
	Comercial	\$500.00	Por evento
	Domestico	\$150.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V. Reconexión a la red de agua potable.	Industrial	\$600.00	Por evento
	Comercial	\$400.00	Por evento
	Domestico	\$150.00	Por evento

ARTÍCULO 132.- El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario.	\$100.00	Por evento
II. Conexión a la red de drenaje.	\$500.00	Por evento
III. Reconexión a la red de drenaje.	\$300.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección IX. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.

ARTÍCULO 133.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

ARTÍCULO 134.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 135.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Consulta médica.	\$30.00
II. Laboratorio municipal.	\$100.00
III. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual.	\$60.00
IV. Servicios prestados para el control antirrábico y canino.	\$15.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V.	Sesión de terapias físicas.	\$20.00
VI.	Medicamentos en farmacias comunitarias.	Según tabulador de medicamentos.
VII.	Despensas.	\$60.00

Sección X. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública

ARTÍCULO 136.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 137.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 138.- La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Por elemento contratado:	
a. Por 12 horas.	\$500.00
b. Por 24 horas.	\$1,000.00
c. Por 1 hora.	\$50.00

Sección XI. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública.

ARTÍCULO 139.- Es objeto de este derecho el uso de la superficie limitada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

ARTÍCULO 140.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 141.- Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Estacionamiento permanente de vehículos	\$500.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

pasajeros en la vía pública.

II. Estacionamiento de vehículos grandes de carga o descarga obstruyendo la vía pública.	\$100.00	Por evento
--	----------	------------

Sección XII. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)

ARTÍCULO 142.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

ARTÍCULO 143.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 144.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I. Inscripción al Padrón de Contribuyentes de Contratistas de Obra Pública para Obras a Ejecutar por Contrato	\$10,000.00
II. Refrendo al Padrón de Contratistas de Obra Pública para Obra a Ejecutar por Contrato.	\$5,000.00
III. Cancelación al Padrón de Contratistas de Obra Pública para Obra a Ejecutar por Contrato.	\$10,000.00

La inscripción será obligatoria para la presentación de propuestas de anteproyecto de obra pública y que deberá solicitarse por escrito por el interesado.

El refrendo, deberá solicitarse por escrito, antes de recibir el finiquito correspondiente a la última obra ejecutada del ejercicio que se trate, la comisión de Hacienda recibirá la validación de la Dirección de Obras Publicas la aceptación de refrendo.

ARTÍCULO 145.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con Municipios y organismos paramunicipales, pagaran sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo el equivalente al 5% al millar que corresponda.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 146.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Caja recaudadora de ingresos según sea el caso dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se retengan.

**CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS**

Sección I. Otros Derechos.

ARTÍCULO 147.- De otros derechos se considerara el pago de Actas de Apeo y Deslinde una cuota de \$300.00

**TÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

Sección I. Derivado de Bienes Muebles.

ARTÍCULO 148.- Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

ARTÍCULO 149.- Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de maquinaria. (Retroexcavadora)	\$500.00	Por hora

Sección II. Otros Productos.

ARTÍCULO 150.- Se consideran productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Solicitud de trámite de licitación.	\$50.00
II. Bases para licitación pública.	\$1,000.00
III. Bases para invitación restringida.	\$1,000.00
IV. Venta de Residuos sólidos:	
a) Venta de pet por Kilogramo	\$2.00
b) Venta de cartón por Kilogramo	De \$0.50 a \$1.00
c) Venta de aluminio por Kilogramo	De \$12.00 a \$14.00

Sección III. Productos Financieros.

ARTÍCULO 151.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.

ARTÍCULO 152.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas en el último ejercicio fiscal.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

ARTÍCULO 153.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Indemnizaciones, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección I. Multas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 154.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, de acuerdo a la reincidencia de los mismos y por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA SMG
I. De las infracciones a las obligaciones generales	
a) Por impedir que el inspector, supervisor o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección, así como por insultar a los mismos.	18 a 70
b) Por no presentar las manifestaciones, declaraciones y avisos requeridos por la autoridad Municipal o presentarlos de manera extemporánea	7 a 14
c) No haber presentado aviso a la autoridad Municipal sobre el inicio de actos o actividades que requieran licencia	7
d) No tener a la vista la Cedula Municipal, permisos, avisos otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desarrollan.	5 a 25
e) No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores y por no tener señaladas las salidas de emergencias y medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios.	14 a 25
f) Utilizar aparatos de sonidos en gran volumen causando molestias a las personas vecinas.	14 a 25
g) Por mantener espectaculares grandes en la vía pública publicitando a centros botaneros, cantinas bares, video bares, discotecas y giros similares	13 a 30
h) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, sin alimentos en restaurantes, cenadurías y fondas	13 a 30
i) Por hacer uso de banquetas, calles, plazas o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente.	10 a 25
j) Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera el permiso o licencia de la Autoridad Municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad.	5 a 25



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

k) Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados	35 a 150
l) Por violación a los sellos de clausura para establecimientos comerciales que no enajenen bebidas alcohólicas	10 a 20
m) Por retiro de sellos por personas ajenas a la Autoridad Municipal	10 a 20
II. En establecimientos autorizados para venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado:	
a) Por expender bebidas alcohólicas al coqueo, o permitir el consumo e las mismas dentro del establecimiento	21 a 32
b) Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito.	50 a 100
c) En establecimientos autorizados para expendio y consumo de bebidas alcohólicas por permitir que los clientes permanezcan fuera de horario autorizado en el interior y anexos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio, o por expender bebidas alcohólicas a puerta cerrada	50 a 100
d) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva	30 a 150
e) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad en los casos que no proceda su admisión	15 a 100
f) Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento, y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampara el refrendo del ejercicio fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento.	30 a 100
g) Por no contar con vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos el lugar en bailes, centros nocturnos, cabarets, centros botaneros, espectáculos públicos y similares	30 a 100
h) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas, de acuerdo a los resultados de las respectivas muestras de laboratorio.	10 a 200
i) Por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, sin el permiso de la autoridad competente	30 a 80



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

j) Por violación a los sellos de clausura para establecimientos comerciales que no enajenen bebidas alcohólicas	15 a 25
k) Por retiro de sellos por personas ajenas a la autoridad municipal	10 a 20
III. En juegos mecánicos	
a) Por no retirar los juegos el día indicado en el permiso, no enterar los derechos, previo a su instalación	8 a 25
b) Por no observar una buena conducta, así como no guardar respeto al público usuario o a los vecinos del lugar.	4 a 10
c) Por no mantener aseado el área durante y después de la instalación del puesto	2 a 10
d) Por exceso de volumen en aparatos de sonido, causando disgusto a vecinos.	2 a 10
IV. Por violación en materia de espectáculos	
a) En los salones de eventos por no recabar previamente a la realización de cada evento el permiso otorgado por la autoridad Municipal	100 a 300
b) Por no contar con croquis visible del inmueble, en el que se señalen la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extintores y demás elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencia	10 a 30
c) Por no contar con luces de emergencia	10 a 30
d) Por no haber permitido aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o similares, y que obstruyan la circulación del público	50 a 100
e) Por falta del permiso correspondiente de las autoridades municipales para la celebración de funciones en los centros de espectáculo que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro.	15 a 50
f) En las instalaciones ambulantes: donde se presenten espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias, y otras diversiones similares, por no reunir los requisitos de baño, aseo y seguridad indispensables para su instalación y funcionamiento	20 a 50
g) Por permitir el ingreso a menores de edad en los casos en que no proceda su admisión o a personas que se presenten en estado de ebriedad o drogadicción	30 a 50
h) Por violación a los sellos de clausura en eventos que no cumplan con la normatividad vigente.	15 a 25
i) Por retiro de sellos por personas ajenas a la autoridad municipal	10 a 20



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V. Por emisión de contaminantes	
a) Por arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas o explosivas	10 a 30
b) Por arrojar en la vía pública, ríos, lotes baldíos o fincas animales muertos, escombros, basura, aguas jabonosas, desechos, orgánicos o sustancias fétidas	10 a 30
c) Por derramar combustibles fósiles, tales como aceites quemados, diesel, gasolina o sustancias tóxicas al suelo, o al medio ambiente.	15 a 50
d) Por quemar basura o productos tóxicos	30 a 50
VI. En materia de desarrollo urbano	
a) Sanción por ocupar la vía pública con material de construcción y/o escombros	10 a 30
b) Sanción por construir fuera de alineamiento	100 a 300
c) Sanción por violar sellos de Obra suspendida y/o Obra clausurada	90 a 180
d) Sanción por construir sobre volado	100 a 300
e) Sanción por realizar cortes de terreno, se sancionará por cada 0.50 metros de altura	45 a 90
f) Sanción por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca	90 a 180
g) Sanción por ocasionar daños en vía pública	90 a 180
h) Sanción por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial	100 a 400
i) sanción por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo	100 a 400
j) Sanción por colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación sin contar con las licencias de construcción o permisos correspondientes	1,000 a 3,000
VII. Obra menor	
a) Sanción por construir sin permisos obras menores, incluidas bardas y casa habitación, local comercial o departamentos se sancionará por metro lineal	1 a 2
b) Por construcción de casa habitación, sin permisos se sancionará por metro cuadrado	1 a 3
c) Por construcción de bodega, locales comerciales, edificio o departamento, sin permisos se sancionará por metro cuadrado	2 a 5
d) Por violación a los sellos de clausura, por no cumplir con la normatividad vigente en el Municipio	15 a 25
e) Por retiro de sellos por personas ajenas a la Autoridad	10 a 20



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Municipal	
VIII. Obra mayor	
a) Se sancionara por construcción de muro de contención, sin permisos	30 a 70
b) Por construcción de casa habitación, sin permisos se sancionara por m2	2 a 5
c) Por construcción de establecimientos comerciales sin licencia de construcción por m2	2 a 5
IX. En materia de protección civil	
a) Por incumplimiento a los requisitos indispensables de seguridad	20 a 100
b) Por violación a los sellos de clausura, por no cumplir con la normatividad vigente en el Municipio	15 a 25
c) Por retiro de sellos de clausurado por personas ajenas a la Autoridad Municipal	10 a 20
X. En materia de violaciones al reglamento de construcción y seguridad estructural	
a) Por tener excavaciones inconclusas o conservar bardas, puertas, techos y baquetas en condiciones que pongan en peligro la integridad física de los transeúntes y conductores de vehículos o estabilidad de fincas vecinas	30 a 60
b) Por construcciones defectuosas o fincas luminosas que no reúnan las condiciones de seguridad o causen daño a fincas vecinas, además de corregir la anomalía y la reparación de daños provocados	45 a 90
c) Por ocupar u obstruir la vía pública con escombros, materiales de construcción, utensilios o cualquier otro objeto o materiales por metro cubico por día	0.50 a 1
d) Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados o cambiar de proyecto sin autorización, además de regularizar su situación de cambio de proyecto y aplicación del mismo en su caso	65 a 130
e) Por falta de presentación del permiso de licencia de construcción, planos autorizados o bitácora	30 a 60
f) Por no colocar señalamientos objetivos que indiquen peligro en cualquier tipo de obra o por carecer de elemento de protección a los ciudadanos, independientemente de la colocación de los mismos	100 a 200
XI. En materia de anuncios y publicidad	
a) Por falta de refrendo de la licencia para colocar anuncios y letreros o publicidad móvil, además de los recargos correspondientes	50 a 100



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b) Por no mostrar los permisos de anuncios y letrero en las instalaciones del local, donde se tiene instalado el mencionado anuncio	50 a 100
c) Por poner en peligro, con la ubicación del anuncio, dimensiones o material empleado en su construcción o instalación, la vida o integridad física de las personas o la seguridad física de las personas o la seguridad de los bienes, de terrenos, así como por la falta de memoria estructural	50 a 300
d) Por no mantener en buen estado físico y operativo los anuncios y estructuras	10 a 30
e) Por pegar carteles en el mobiliario urbano con cualquier material	30 a 100
XII. En materia de multas por faltas administrativas	
a) Son faltas contra el civismo:	I. Amonestación
1. Solicitar los servicios de la Policía, de los Bomberos o de establecimientos médicos o Asistenciales de Emergencia, invocando hechos falsos.	II. Multa hasta de cien veces el salario mínimo vigente en el Municipio; pero si el infractor es jornalero o trabajador no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su salario de un día.
b) Son faltas contra la propiedad pública	Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.
1. Maltratar o ensuciar los lugares públicos	III. Arresto hasta por treinta y seis horas.
c) Son faltas contra la integridad moral del individuo y de la familia:	Estas sanciones podrán aplicarse indistintamente.
1. Ingerir bebidas alcohólicas en lugar público, salvo que este se encuentre expresamente autorizado	

Sección II. Reintegros.

ARTÍCULO 155.- Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de anticipo y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección III. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.

ARTÍCULO 156.- Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

CAPÍTULO II OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección I. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas.

ARTÍCULO 157.- Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, las previstas en el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección II. Donativos.

ARTÍCULO 158.- Se consideran aprovechamientos las donaciones en efectivo, que realicen las personas físicas o morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.

Sección III. Recursos Transferidos por los Derechos en el Otorgamiento de la Concesión y por el Uso o Goce de la Zona Federal Marítimo-Terrestre.

ARTÍCULO 159.- Para los aprovechamientos a que se refiere esta sección, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal.

ARTÍCULO 160.- Es objeto de este derecho la administración en relación con los ingresos federales por concepto del derecho de concesión de inmuebles federales, que debe pagarse por el uso o goce de las playas, la Zona Federal Marítimo Terrestre, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas y por el derecho por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, que están obligadas a pagar las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen las playas, la Zona Federal Marítimo Terrestre, y los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marinas, cuando sobre estos conceptos tenga competencia la Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

ARTÍCULO 161.- Están obligadas a pagar el derecho por el uso o aprovechamiento de inmuebles, las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen las playas, la Zona Federal Marítimo Terrestre y los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas. El monto del derecho a pagar se determinara con los siguientes valores y las zonas a que se refiere el artículo 232-D de la Ley Federal de Derechos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ZONA	Protección u Ornato (\$/m2)	USOS Agricultura, ganadería, pesca, acuicultura y la extracción artesanal de piedra bola (\$/m2)	General (\$/m2)
ZONA I	*	*	*

*Estos valores se sujetaran a las modificaciones dispuestas en la ley federal de derechos que se publican en el Diario Oficial De La Federación a finales de diciembre de 2014.

Se considerará como uso de protección, el que se dé a aquellas superficies ocupadas que mantengan el estado natural de la superficie concesionada, no realizando construcción alguna y donde no se realicen actividades de lucro. Se exceptúan las obras de protección contra fenómenos naturales.

Se considerará como uso de ornato, el que se dé a aquellas superficies ocupadas en las cuales se hayan realizado obras cuya construcción no requiera de trabajos de cimentación, y que estén destinadas exclusivamente para el embellecimiento del lugar o para el esparcimiento del solicitante, siempre y cuando dichas áreas no estén vinculadas con actividades lucrativas.

Se considera como uso general el que se dé a aquellas superficies ocupadas en las cuales se hayan realizado construcciones u obras con cimentación o estén vinculadas con actividades de lucro. Se exceptúan las obras de protección o defensa contra fenómenos naturales.

Sección V. Aprovechamientos Diversos.

ARTÍCULO 162.- Los Municipios percibirán aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

ARTÍCULO 163.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 164.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

CAPÍTULO II APORTACIONES

ARTÍCULO 165.- Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

ARTÍCULO 166.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TÍTULO NOVENO DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS.

CAPÍTULO ÚNICO AYUDAS SOCIALES

ARTÍCULO 167.- El Municipio percibirá ingresos de las personas físicas o morales para otorgarlos a personas, instituciones y diversos sectores de la población con fines sociales. Se incluyen los recursos provenientes de donaciones para tal fin.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO DÉCIMO DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO ENDEUDAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 168.- El Municipio percibirá ingresos por empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas o morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública.

ARTÍCULO 169.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117, fracción VIII segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos aplicables en la Ley de Deuda Pública.

ARTÍCULO 170.- Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública u otros pasivos a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán, la primera de ellas, a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal, y tratándose de otros pasivos de cualquier naturaleza, lo definirá el Municipio atendiendo a sus fuentes de financiamiento y destino de los recursos; para el caso de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO 1039

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 8 de enero de 2015.



**DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA
PRESIDENTA.**



**DIP. IRAIS FRANCISCA GONZALEZ MELO
SECRETARIA.**



**DIP. MANUEL PÉREZ MORALES
SECRETARIO.**



**DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL
SECRETARIO.**